

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-3250/2012,
SUP-JDC-3251/2012, SUP-JDC-
3252/2012, SUP-JDC-3253/2012, SUP-
JDC-3254/2012, SUP-JDC-3255/2012
y SUP-JDC-3256/2012
ACUMULADOS.

ACTORES: RUBEN AMAYA
CORONADO Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
VIGÉSIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: JAIME
VARGAS FLORES Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: JORGE ORANTES
LÓPEZ, SERGIO DÁVILA CALDERÓN
Y SALVADOR ANDRÉS GONZALEZ
BÁRCENAS.

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los juicios ciudadanos al rubro citados, promovidos por Rubén Amaya Coronado, Elías Flores Gallegos, Rebecca Vega Arriola, Rodolfo Epifanio Adame Alba, Gustavo Carlos Rubio Díaz, Tomás Mariano García Anaya y Fernando González Reynoso para impugnar diversos actos vinculados con el procedimiento de selección de Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como, de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Aprobación de convocatoria. El seis de noviembre de dos mil doce, la Vigésima Legislatura del Congreso de Baja California aprobó el Acuerdo por el que se emitió convocatoria para la integración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante la designación de siete consejeros numerarios y dos supernumerarios.

2. Convocatoria. El nueve de noviembre siguiente, se publicó la convocatoria dirigida a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado susceptibles de ser reelectos, a los ciudadanos residentes del Estado de Baja California, a las Instituciones de Educación Superior y Centro de Investigación del Estado, a Organismos Empresariales y de la Sociedad Civil en general, interesados en participar como candidatos a integrar el Consejo General precisado.

3. Solicitud de los actores. Oportunamente en diversas fechas del mes de noviembre de dos mil doce, los promoventes presentaron solicitud de registro para participar en la selección y designación de consejeros del Instituto Electoral de Baja California.

4. Dictamen. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales aprobó el Dictamen que contiene la lista oficial de aspirantes a ocupar el cargo de Consejeros del Instituto Electoral local, en virtud de haber cumplido con los requisitos para ocupar dicho cargo, así como, el Acuerdo que modificó la fecha para la comparecencia de los aspirantes que hubieran reunido los requisitos de elegibilidad señalados en la convocatoria.

5. Comparecencia de aspirantes. El veintinueve y treinta de noviembre de dos mil doce, los aspirantes que cumplían con los requisitos para integrar el Consejo General Electoral local comparecieron (entre estos los actores) ante la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado.

6. Análisis de solicitudes. La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales formuló dictamen de “*estudio y análisis*” de las solicitudes presentadas, el cual presentó al Pleno del Congreso local, a efecto de que resolviera sobre la elección de los ciudadanos que ocuparían en cargo de Consejero Electoral.

7. No ratificación de Consejeros. El trece de diciembre del año inmediato anterior, el Pleno del Congreso del Estado de Baja California aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el cual determinó la no ratificación de los Consejeros Electorales Numerarios en funciones, susceptibles de ser elegidos para un periodo inmediato.

8. Nombramientos de Consejeros. En esa misma fecha, el Pleno del Congreso del Estado de Baja California aprobó los nombramientos de los Consejeros que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California por un periodo de tres años, con base en la propuesta presentada por la Junta de Coordinación Política y en el Dictamen 147 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales. El nombramiento respectivo recayó en las personas siguientes.

CONSEJEROS NUMERARIOS
Carola Andrade Ramos
Jorge Alberto Aranda Miranda
César Rubén Castro Bojórquez
Javier Garay Sánchez
Beatriz Martha García Valdez
Jaime Vargas Flores

CONSEJEROS SUPERNUMERARIOS
Alejandro Sánchez Sánchez
Jesús Lugo González

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales. Disconformes con el procedimiento de designación de consejeros referido, particularmente con la determinación señalada en el punto 8 del resultando anterior, siete personas promovieron juicios para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos nombres, claves de

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

expedientes y fecha de presentación del medio de impugnación se identifican enseguida.

Expediente	Actor	Fecha de presentación.
SUP-JDC-3250/2012	Ruben Amaya Coronado	17/12/2012
SUP-JDC-3251/2012	Elías Flores Gallegos	17/12/2012
SUP-JDC-3252/2012	Rebecca Vega Arriola	19/12/2012
SUP-JDC-3253/2012	Rodolfo Epifanio Adame Alba	19/12/2012
SUP-JDC-3254/2012	Gustavo Carlos Rubio Díaz	19/12/2012
SUP-JDC-3255/2012	Tomás Mariano García Anaya	20/12/2012
SUP-JDC-3256/2012	Fernando González Reynoso.	20/12/2012

III. Tramitación y sustanciación de los asuntos.

1. Trámite. La autoridad responsable tramitó y remitió a esta Sala Superior, los medios de impugnación al rubro indicados, así como, las constancias atinentes, informes circunstanciados respectivos, escritos de terceros interesados y la documentación anexa que estimó atinente.

2. Turno a ponencia. Mediante autos de veintisiete de diciembre del dos mil doce, el Magistrado Presidente turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, bajo los expedientes precisados en el resultando anterior, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveídos que se cumplimentaron mediante oficios de la misma fecha signados por el Secretario General de Acuerdos.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó las demandas respectivas y admitió los juicios ciudadanos en que se actúa, así como, al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada su instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo, cuarto, fracción IX y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por ciudadanos para combatir la designación de los consejeros para la integración del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, cuyo acto, los promoventes aducen vulnera su derecho a conformar dicho órgano comicial estatal.

Además, esta Sala Superior ha determinado en diversas sentencias, que en términos del anterior marco normativo, con relación a los artículos 35, fracción II de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le corresponde la competencia para conocer y resolver de aquellos juicios ciudadanos relacionados con la integración de los órganos electorales –administrativos y jurisdiccionales- de las entidades federativas.

Ello porque si bien las legislaciones orgánica y procesal en la materia, no establecen de manera precisa a cuál de las salas de este Tribunal Electoral le corresponde conocer de dichos medios de impugnación, la hipótesis mencionada no se encuentra dentro de los supuestos que son del conocimiento de esas salas regionales, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Tiene sustento a lo anterior, la jurisprudencia 3/2009, consultable en la Compilación 1997-2012, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Tomo Jurisprudencia, volumen 1, visible en las páginas ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y seis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189,

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

En este contexto, si en la especie se involucra la integración de una autoridad de carácter administrativo-electoral local, como lo es el Consejo General Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, resulta incuestionable que esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los juicios indicados en el proemio de esta ejecutoria, toda vez que de las demandas se desprende identidad en algunos de los actos reclamados y de las autoridades responsables.

En efecto, en los medios de impugnación en comento, los actores controvierten el procedimiento de designación de consejeros electorales de Baja California y, de manera

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

destacada el nombramiento de éstos por parte de la Vigésima Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, siendo que su pretensión final es que este órgano jurisdiccional revoque los actos impugnados a fin de poder acceder a dicho cargo, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que los juicios referidos sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-3251/2012, SUP-JDC-3252/2012, SUP-JDC-3253/2012, SUP-JDC-3254/2012, SUP-JDC-3255/2012 y SUP-JDC-3256/2012 al diverso SUP-JDC-3250/2012 por ser el más antiguo.

Por consiguiente, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. La responsable hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

La **extemporaneidad** respecto de los escritos de demanda correspondientes a los SUP-JDC-3255/2012 Y SUP-JDC-3256/2012, en virtud de que en fecha trece de diciembre de dos

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

mil doce, se fijó en los estrados del Congreso de Baja California, la cédula con efectos de notificación del acuerdo que aprueba la designación de consejeros electorales del estado, siendo que los actores promovieron los juicios ciudadanos hasta el veinte de diciembre siguiente.

La **falta de interés jurídico** de los actores para controvertir la designación de consejeros electorales del estado, en atención a que con dicha designación no se vulneran los derechos político-electorales de los actores.

La primera de las causales indicadas debe desestimarse, ya que si bien no existe controversia en cuanto a que el acuerdo impugnado de manera destacada, esto es, la determinación del órgano legislativo mediante el cual culmina el procedimiento de designación de magistrados electorales de Baja California, se publicó el trece de diciembre de dos mil doce en los estrados del Congreso del Estado de esa entidad federativa, así como, que el actor tuvo conocimiento de ello el catorce siguiente, también lo es que de conformidad con el artículo 30, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos y resoluciones que se hagan públicos a través de estrados surten sus efectos al día siguiente de su publicación.

De esta manera, el plazo para presentar el medio de impugnación comenzó a partir del diecisiete de diciembre (ya que los días quince y dieciséis fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo, respectivamente) y culminó el veinte

siguiente, por lo cual, si las demandas se presentaron éste último día, es claro que resultan oportunas.

Por otro lado, se desestima la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, porque dicho requisito procesal se surte cuando en la demanda se hace valer la infracción de algún derecho sustantivo del actor, y éste sostiene que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la exposición de algún argumento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto recurrido, con el consiguiente efecto de restituir al demandante en el goce del pretendido derecho conculcado.

En el caso, los actores impugnan la designación de los consejeros que integrarán el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California del trece de enero de dos mil trece al quince de noviembre de dos mil dieciséis, la cual, señalan transgrede su derecho para integrar una autoridad administrativa electoral local, por haber participado en el procedimiento de selección y designación, y encontrarse dentro de los supuestos para ser elegidos y nombrados en ese cargo.

En esas condiciones, se considera que los accionantes tienen interés jurídico a partir de que forman parte del procedimiento de selección y designación de consejeros referidos, y de acogerse su causa de pedir en cuanto a que existen vicios de ilegalidad que les impidió acceder a dichos cargos, ello haría útil

la intervención de éste órgano jurisdiccional a fin de restituirlos en el goce de los derechos conculcados.

Por tanto, contrariamente a lo aseverado por la responsable, los accionantes sí cuentan con interés jurídico para controvertir los actos vinculados al procedimiento de designación de Consejeros Electorales en Baja California.

Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 07/2002,¹ cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Por otra parte, estimar que los actores carecen de interés jurídico sobre la base que sus conceptos de agravio no son suficientes para demostrar una afectación directa en sus

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 372 y 373.

derechos políticos electorales, es una cuestión que este órgano jurisdiccional está jurídicamente impedido para analizarlo a fin de determinar la improcedencia de los juicios, en tanto que tal proceder implicaría hacer un prejuizgamiento *a priori* respecto de la idoneidad de los motivos de inconformidad, ya que en todo caso, su eficacia o ineficacia deberá examinarse al hacer el respectivo pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior, al no actualizarse las causales de improcedencia aludida por la autoridad responsable lo procedente conforme a Derecho es analizar el fondo de la cuestión planteada, previa transcripción de las consideraciones empleadas por el órgano administrativo electoral responsable, que lo llevaron a emitir el acto que se impugna, así como, de los agravios aducidos por los promoventes.

CUARTO. Acto impugnado. El acuerdo mediante el cual se aprobó la designación de consejeros electorales en Baja California es del tenor siguiente:

**ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
POR EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTA
HONORABLE ASAMBLEA, PROPUESTA INTEGRACIÓN
DE CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL ESTADO, CON
BASE EN EL DICTAMEN 147 DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

**DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.
HONORABLE ASAMBLEA:**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULOS 37, 28 Y 62 FRACCIÓN XIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, LOS SUSCRITOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, ÓRGANO DE GOBIERNO DE ESTE PODER LEGISLATIVO, NOS PERMITIMOS SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, LA PROPUESTA DE ASPIRANTES A CONSEJEROS ELECTORALES NUMERARIOS Y SUPERNUMERARIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Que con fecha 06 de noviembre se emitió convocatoria pública para la elección de la integración del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

SEGUNDO.- Que con fecha 27 de noviembre del presente año, el Pleno del Congreso del Estado aprobó acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se modificó la fecha establecida en la convocatoria para llevar a cabo las entrevistas, para que a su vez, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales citara a los aspirantes a Consejeros Electorales en la fecha y hora que dicha Comisión determinara.

TERCERO.- Que la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales atendió dicho procedimiento al recibir las solicitudes de los aspirantes, revisar el cumplimiento de los requisitos legales, así como la realización de las entrevistas a los aspirantes en el entendido de conocer sus aptitudes, aportaciones y conocimientos en la materia, información que con fecha 03 de diciembre del presente año quedo contenida en el cuerpo del Dictamen 147, enumerando alfabéticamente a quienes reunieron los requisitos en términos de Ley y de la convocatoria en mención.

CUARTO.- Que con fecha 4 de diciembre recibió este órgano de gobierno en los términos de la fracción XII del artículo 62

de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el dictamen citado a efecto de ser presentado al Pleno de este Congreso.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad del Congreso del Estado de Baja California, y por lo tanto, la instancia colegiada en donde se impulsan entendimientos y convergencias políticas, a fin de alcanzar los acuerdos para que el Pleno del Congreso esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y que legalmente le corresponden.

SEGUNDO.- Que dentro del procedimiento de reelección este Congreso ha determinado la no ratificación de los actuales Consejeros Electorales Numerarios, **ALFREDO NUZA MEZA, ENRIQUE CARLOS BLANCAS DE LA CRUZ, RODOLFO JULIÁN SALGADO PÉREZ Y RODOLFO EPIFANIO ADAME ALBA**, es menester que este Congreso cubra las vacantes en términos de la convocatoria citada y el acuerdo mencionado en el antecedente segundo del presente documento.

TERCERO.- Que para el efecto anterior este órgano de gobierno se dio a la tarea de verificar el Dictamen 147 de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales, con el objeto de obtener los mejores perfiles acordes a la función que les es encomendada a los Consejeros electorales, valorando la experiencia bajo los principios de excelencia profesional, honestidad, y diligencia, una estricta observación a los principios de transparencia, certeza y legalidad en la revisión de los perfiles que gozan de buena reputación y buena fama en la función pública electoral.

CUARTO.- Que la atribución legal de nombramiento le corresponde al Pleno en un acto de autoridad legamente regulado por el procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado de Baja California, la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la convocatoria emitida para tales efectos, ajustándose en todo momento a los principios establecidos en el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Que todos los integrantes de la lista contenida en el dictamen 147 son susceptibles de ser electos al reunir los requisitos de ley, sin embargo este Congreso ejerce una atribución legal, referida a la fundamentación y motivación que en este caso tiene como finalidad la de respetar el orden

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

jurídico y sobre todo el no afectar con el acto de autoridad esferas de competencia correspondientes a otras autoridades, de lo que se desprende que es perfectamente factible que este Congreso en plenitud de soberanía determine de la lista de aspirantes a quienes considere para ocupar los cargos de Consejeros Electorales del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, lo anterior sin menoscabar las facultades o aptitudes de quienes no resulten electos.

SEXTO.- El presente acuerdo parlamentario fue aprobado por unanimidad de los Diputados presentes, siendo los **Diputados RUBÉN ALANÍS QUINTERO, JULIO FELIPE GARCÍA MUÑOZ, VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ, GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ, MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN, CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ, Y FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ CORONA.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con el 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y toda vez que el presente Acuerdo Parlamentario fue consensuado y discutido en esta Junta de Coordinación Política, se solicita a esta Honorable Asamblea se dispense el trámite correspondiente del mismo y sea discutido y aprobado en esta misma sesión, bajo el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- LA HONORABLE VIGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES NUMERARIOS Y SUPERNUMERARIOS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO QUE FUNGIRÁN PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 13 DE ENERO DE 2013 AL 12 DE ENERO DEL 2016, INTEGRADO POR:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 13 DE ENERO DE 2013 AL 12 DE ENERO DE 2016.

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

ANDRADE RAMOS CAROLA	CONSEJERO ELECTORAL NUMERARIO
SALAS MARRÓN MIGUEL ÁNGEL	CONSEJERO ELECTORAL NUMERARIO
ARANDA MIRANDA JORGE ALBERTO	CONSEJERO ELECTORAL NUMERARIO
CASTRO BOJORQUEZ CESAR RUBÉN	CONSEJERO ELECTORAL NUMERARIO
GARAY SÁNCHEZ JAVIER	CONSEJERO ELECTORAL NUMERARIO
GARCÍA VALDEZ BEATRIZ MARTHA	CONSEJERO ELECTORAL NUMERARIO
VARGAS FLORES JAIME	CONSEJERO ELECTORAL NUMERARIO
SÁNCHEZ SÁNCHEZ ALEJANDRO	CONSEJERO ELECTORAL SUPERNUMERARIO
LUGO GONZÁLEZ JESÚS	CONSEJERO ELECTORAL SUPERNUMERARIO

SEGUNDO.- APROBADO QUE SEA EL PRESENTE DOCUMENTO PUBLÍQUESE EN ESTRADOS DE ESTE CONGRESO PARA CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN A LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN DICHO PROCEDIMIENTO.

TERCERO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CUARTO.- SE INSTRUYE A LA MESA DIRECTIVA PARA QUE CITE A LOS CONSEJEROS ELECTOS A EFECTO DE TOMARLES LA PROTESTA DE LEY.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS 13 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE

Por su parte, el acuerdo que contiene la no ratificación de los consejeros electorales es el siguiente:

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA, LA NO RATIFICACIÓN DE LOS ACTUALES CONSEJEROS ELECTORALES NUMERARIOS SUSCEPTIBLES PARA UN PERIODO INMEDIATO EN EL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, CON BASE EN EL DICTAMEN 146 DE LA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.
HONORABLE ASAMBLEA:**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y ARTÍCULO 62 FRACCIÓN XIII Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LOS SUSCRITOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA NOS PERMITIMOS SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA HONORABLE VIGÉSIMA LEGISLATURA, EL PRESENTE ACUERDO AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que con fecha 6 de noviembre de 2012 el Pleno del Congreso del Estado aprobó la emisión de la convocatoria pública para la renovación y designación del Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana por el periodo comprendido del 13 de enero de 2012 al 12 de enero de 2016, en lo subsecuente convocatoria, misma que fue publicada con fechas 9 y 12 de noviembre del año en curso en el Periódico Oficial del Estado y en dos periódicos de mayor circulación en la Entidad, respectivamente.

SEGUNDO.- Que con fecha 27 de noviembre del presente año, el Pleno del Congreso del Estado aprobó acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se modificó la fecha establecida en la convocatoria para llevar a cabo las entrevistas, para que a su vez, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales citara a los aspirantes a Consejeros Electorales en la fecha y hora que dicha Comisión determinara.

TERCERO.- Que con fecha 27 de noviembre del año en curso, en cumplimiento a la Base Primera fracción III de la convocatoria, sesionó la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, determinando que los Consejeros Electorales Numerarios del Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana, **Enrique Carlos Blancas de la Cruz, Alfredo Nuza Meza, Rodolfo Julián**

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

Salgado Pérez y Rodolfo Epifanio Adame Alba, cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, por lo que se acordó realizar las entrevistas a dichos aspirantes el 29 de noviembre de 2012.

CUARTO.- Que con fecha 4 de diciembre del presente año, la Junta de Coordinación Política recibió de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, oficio JBMT/415/12 por el que **remite dictamen 146,** correspondiente a las cuatro solicitudes presentadas por los Consejeros Electorales Numerarios del Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana susceptibles de ser reelectos para un periodo inmediato.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, corresponde a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales analizar y dictaminar sobre las solicitudes presentadas por los consejeros electorales susceptibles para ser reelectos.

SEGUNDO.- Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 62 fracción XIII, corresponde a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, remitir a la Junta de Coordinación Política, el dictamen respecto a las propuestas de los candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado.

TERCERO.- Que la Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad del Congreso del Estado de Baja California, y por lo tanto, la instancia colegiada en donde se impulsan, entendimientos y convergencias políticas a fin de alcanzar los acuerdos para que el Pleno del Congreso se encuentre en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y que legalmente le corresponden, por lo que el presente acuerdo contiene la determinación respecto de los Consejeros Electorales Numerarios susceptibles para un periodo inmediato en el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por el periodo comprendido del 13 de enero de 2013 al 12 de enero de 2016, con base en el dictamen 146 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

CUARTO.- Que el presente acuerdo obedece a una estricta evaluación del desempeño de los Consejeros Electorales en funciones, bajo los principios de excelencia profesional,

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

honestidad, y diligencia, tomando en consideración los elementos objetivos derivados de las entrevistas realizadas por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales el 29 de noviembre de 2012, asimismo, obedece a una estricta observación a los principios de transparencia, certeza y legalidad en la revisión de los perfiles que gozan de buena reputación y buena fama en la función pública electoral.

QUINTO.- Que esta XX Legislatura en el ejercicio de las facultades soberanas, cumple y se ajusta a los principios establecidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a garantizar la posibilidad de poder ratificar a las autoridades electorales, sin que ello implique la obligación de nombrarlos nuevamente, previo el dictamen remitido por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, atendiendo en este caso a los Consejeros Electorales Numerarios que pretenden ratificarse, quedando a esta Legislatura determinar si reelige a los funcionarios que se sometieron al procedimiento de ratificación o, si se elige a uno o más diferentes dentro de los que hayan cumplido con los requisitos previamente establecidos tanto en la Ley en la materia como en la convocatoria.

SEXTO.- Que la designación de los Consejeros Electorales Numerarios tiene como origen un acto complejo, porque constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas, previstas en la convocatoria y en la Ley en la materia, en el cual cada una constituye antecedente y base de la subsecuente, de manera que, sólo cuando esa cadena de etapas sucesivas se realiza correctamente, se estima que el procedimiento es válido y, por ende, sirve de base a la decisión final emitida en dicho procedimiento.

SÉPTIMO.- Que el derecho contemplado en el artículo 181, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, relativo a la ratificación de los Consejeros Electorales Numerarios, no se traduce en una obligación del Congreso de nombrar a todo aquel que cumple con un perfil mínimo para volver a ocupar un empleo o comisión dentro de sus instituciones u órganos a los que pertenecieron, sino que se trata del derecho a participar en los procedimientos de ratificación, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto.

OCTAVO.- Que el derecho a que se hace referencia en el considerando inmediato anterior, se ejerce y se colma en su integridad, en el momento en que el interesado comparece

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

ante el órgano legislativo facultado para evaluar el desempeño en el ejercicio del cargo.

NOVENO.- Que la calidad de aspirantes que adquieren los actuales Consejeros Electorales Numerarios al reunir los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio del cargo, no genera una obligación correlativa al Congreso del Estado para ratificarlos en forma automática por ese solo hecho, en este sentido, los participantes de la convocatoria tienen un interés simple, en la medida en que sólo adquieren el Derecho a participar, pero no el de ser necesariamente los elegidos, dado que esto último es facultad discrecional de este Honorable Congreso.

DÉCIMO. Que el presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de los diputados presentes, siendo los **diputados RUBÉN ALANÍS QUINTERO, JULIO FELIPE GARCÍA MUÑOZ, VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ, GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ, MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN, CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ, Y FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ CORONA.**

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con el 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y toda vez que el presente acuerdo fue consensuado y discutido en esta Junta de Coordinación Política, se solicita a esta Honorable Asamblea se dispense el trámite correspondiente del mismo y sea discutido y aprobado en esta misma sesión, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 5 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DEL PRESENTE ACUERDO, LA HONORABLE VIGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, NO RATIFICA A LOS SIGUIENTES CONSEJEROS ELECTORALES NUMERARIOS:

- ALFREDO NUZA MEZA
- ENRIQUE CARLOS BLANCAS DE LA CRUZ
- RODOLFO JULIÁN SALGADO PÉREZ

- RODOLFO EPIFANIO ADAME ALBA

SEGUNDO.- APROBADO QUE SEA EL PRESENTE ACUERDO, PUBLÍQUESE EN ESTRADOS DE ESTE CONGRESO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS PARA CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN A LOS PARTICIPANTES.

TERCERO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CUARTO.- REMÍTASE OFICIO CON LA DETERMINACIÓN DE ESTE CONGRESO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, ING. ENRIQUE CARLOS BLANCAS DE LA CRUZ, PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.

DADO EN LA SALA DE PRESIDENCIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012.

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso que los actores hacen valer en las demandas de los juicios SUP-JDC-3251/2012, SUP-JDC-3252/2012, SUP-JDC-3254/2012, SUP-JDC-3255/2012 y SUP-JDC-3256/2012, son del tenor literal siguiente:

“X.- AGRAVIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS:

El acto impugnado agravia al suscrito puesto que viola en mi perjuicio las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica previstas en los Artículos 14 y 16 de la Carta Magna, así como mis derechos políticos-electorales para integrar una autoridad electoral estatal, el primero de los dispositivos en su parte relativa establece lo siguiente:

PRIMERO.- El artículo 14 Constitucional, establece que, *"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades*

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

En lo que respecta al artículo 16 de la Carta Magna Fundamental establece en su parte relativa lo siguiente:

*Art. 16. Constitucional. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones en virtud de mandamiento escrito de la autoridad, **que funde y motive la causa legal del Procedimiento.***

El dispositivo antes transcrito establece que no basta con que el acto sea un mandamiento escrito, efectuado por una autoridad, sino que es necesario que dicho mandamiento sea debidamente **fundado y motivado**. Ahora bien, para que se cumpla con este requisito esencial, es necesario que se encuentre debidamente fundado y motivado el acto en forma simultánea. Es decir, para que se dé el supuesto de la fundamentación el acto deberá de estar debidamente motivado, y viceversa. Entendamos por motivación todos aquellos razonamientos lógicos Jurídicos que impulsaron a la autoridad a tomar tal determinación, y por fundamentación, la cita de los preceptos legales aplicables al caso en forma precisa y concreta, y que encuadren perfectamente en el supuesto.

En el presente caso no se cumplieron las formalidades establecidas en la propia Convocatoria de fecha 6 de noviembre de 2012. Efectivamente, en pleno perjuicio de mis garantías individuales. En la base CUARTA de la convocatoria se estableció lo siguiente:

“CUARTA.- DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN.

I.- Recibidas las solicitudes, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, verificará que cada aspirante cumpla con los requisitos establecidos en las Bases Segunda y Tercera de esta Convocatoria, publicando en la entrada principal de este H. Congreso del Estado, a más tardar el día 7 de diciembre de 2012, la lista de aspirantes que reunieron los requisitos.

Los que no cumplan los requisitos establecidos, serán notificados de tal situación a más tardar el día 7 de Diciembre del 2012, por estrados de este H. Congreso del Estado, por vía telefónica o correo electrónico.

*II. La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, entrevistará personalmente a cada aspirante el **día 10 de Diciembre de 2012**, notificación que*

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

se realizará por estrados de este H. Congreso del Estado, vía telefónica o por correo electrónico.

III.- Hechas las verificaciones y entrevistas a que se refieren los puntos anteriores, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, elaborará un dictamen que contendrá la lista de los candidatos que reunieron los requisitos de ley que correspondan para ser electos.

*IV.- Una vez agotados los procedimientos que anteceden, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, remitirá el dictamen conforme a lo establecido en el artículo 62 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la Junta de Coordinación Política, respecto a las propuestas de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, quien a su vez lo someterá al Pleno del Congreso para que resuelva a más tardar el día **8 de Enero de 2013**, lo que en derecho corresponda, siguiendo el trámite parlamentario ordinario, debiéndose considerar la votación prevista por el **artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.**”*

En la base CUARTA de la convocatoria se estableció que el plazo para las entrevistas sería precisamente el día 10 de diciembre del 2012, sin embargo, las entrevistas fueron efectuadas de manera inexplicable los días **29 y 30 de noviembre del 2012**, en plena contravención a lo establecido por la convocatoria, sin que las autoridades responsables hayan FUNDADO y MOTIVADO la causa por la cual las entrevistas debían de efectuarse en una fecha distinta a la establecida en la propia convocatoria.

Esta situación deja en total estado de indefensión al suscrito, ya que al celebrarse las entrevistas en una fecha anterior, a la fecha establecida, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado **contaría con un menor plazo para emitir un correcto análisis y dictamen**, de cada una de las solicitudes presentadas por los aspirantes, a efecto del que el Pleno del Congreso del Estado tuviese en su poder un análisis completo del perfil y de la solicitud del suscrito, es decir, una especie de radiografía o mapa, de tal manera que los integrantes del Pleno del Congreso, estuvieran en posibilidades de conocerme y en su momento tomarme en consideración con un candidato viable a ocupar el cargo de Consejero Electoral, situación que no aconteció en perjuicio del suscrito, ya que el Pleno del Congreso del Estado jamás estuvo en aptitud de conocer la trayectoria profesional,

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

curriculum, perfil, experiencia, honestidad, capacitación y demás cualidades necesarias del suscrito actor para ocupar el cargo de Consejero Ciudadano.

En la base QUINTA de la convocatoria se estableció que el plazo máximo para la designación de los Consejeros Electorales sería precisamente el día **8 de enero del 2012**, considerando que se requeriría tiempo suficiente para analizar cada uno de los expedientes conformado con motivo de cada una de las solicitudes de cada aspirante, de un total de 60, incluyéndome. Así como considerando que las entrevistas deberían de llevarse a cabo el día **10 de diciembre del 2012**. Situación que no aconteció en pleno perjuicio del suscrito.

Efectivamente, el Pleno del Congreso del Estado tenía como plazo límite para efectuar la designación de Consejeros Electorales, el día 8 de enero del 2012, sin embargo, y siguiendo un proceso viciado de origen, **sin contar con un análisis y dictamen de cada una de las solicitudes**, y en contravención de mi garantía de legalidad y seguridad jurídica, el Pleno del Congreso sin motivar ni fundamentar su proceder, con fecha 13 de diciembre del 2012 llevó a cabo la designación de los nuevos consejeros numerarios y supernumerarios.

Veamos, las entrevistas deberían de haberse efectuado el día **10 de diciembre**, y sin embargo, se adelantaron injustificadamente y llevaron a cabo el día **29 y 30 de noviembre**, y misteriosa e ilegalmente las designaciones de nuevos consejeros electorales se llevó a cabo el día **13 de diciembre del 2012**.

Luego entonces, es momento de preguntarnos **¿para que se lanza una convocatoria dirigida a los ciudadanos con reglas que los propios legisladores NO van a respetar ni cumplir?** La respuesta es sencilla, los diputados obedecen intereses políticos y no ciudadanos. Montan una obra de teatro con una convocatoria a sabiendas de que previamente han concertado la elección de los consejeros electorales, **esa es la razón por la cual se adelantaron a los plazos estipulados. ¿Para qué esperarnos a la fecha establecida si ya sabemos a quienes vamos a designar?**

Esta arbitrariedad deja en total estado de indefensión al suscrito, ya que al modificar los plazos establecidos en la convocatoria, se violentan mis garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que no existe la certeza de que el procedimiento de designación de Consejeros Electorales haya sido conforme a derecho, sino por el contrario, derivado

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

de una serie de irregularidades en perjuicio de los ciudadanos que participamos en esta **farsa Jurídica**.

El medio de impugnación que nos ocupa tiene como objetivo garantizar la **legalidad** de la designación del cargo de Consejero Electoral del Estado, esto es, que la designación se efectúe siguiendo los criterios acordes con los principios de excelencia, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

SEGUNDO.- El artículo 14 Constitucional, establece que, **"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."**

En lo que respecta al artículo 16 de la Carta Magna Fundamental establece en su parte relativa lo siguiente:

*Art. 16. Constitucional. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones en virtud de mandamiento escrito de la autoridad, **que funde y motive la causa legal del Procedimiento.***

Como ha quedado establecido en líneas anteriores, el dispositivo antes transcrito establece que NO basta con que el acto sea un mandamiento escrito, efectuado por una autoridad, sino que es necesario que dicho mandamiento sea debidamente fundado y motivado. Aclarando que en el presente caso NO operan las facultades soberanas y discrecionales del Congreso del Estado, quien tiene la obligación Constitucional de respetar mis derechos humanos, derechos políticos-electorales y garantías individuales.

Ahora bien, para que se cumpla con este requisito esencial, es necesario que se encuentre debidamente fundado y motivado el acto en forma simultánea. Es decir, para que se dé el supuesto de la fundamentación el acto deberá de estar debidamente motivado, y viceversa. Entendamos por motivación todos aquellos razonamientos lógicos Jurídicos que impulsaron a la autoridad a tomar tal determinación, y por fundamentación, la cita de los preceptos legales aplicables al caso en forma precisa y concreta, y que encuadren perfectamente en el supuesto.

En el presente caso la convocatoria y el procedimiento de selección de Consejeros Electorales, carece de las formalidades esenciales de todo procedimiento, ya que la

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

misma carece de los FACTORES, LINEAMIENTOS, PARÁMETROS DE EVALUACIÓN y MEDICIÓN para ser designado Consejero Electoral.

Efectivamente la H. Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, lanzó y publicó la ilegal e inconstitucional convocatoria de fecha SEIS (6) de noviembre del 2012, dirigida a los Consejeros Electorales Numerarios y para los susceptibles para ser reelectos, y a los **ciudadanos residentes en el Estado**, a las Instituciones de Educación Superior y los Centros de Investigación en el Estado, a Organismos Empresariales, y de la Sociedad Civil, para participar en la integración del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para la designación de siete consejeros electorales numerarios y dos supernumerarios por un plazo de tres años, misma que fue transcrita anteriormente.

La Convocatoria de fecha 6 de noviembre del 2012 AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL SUSCRITO, ya que si bien es cierto, dicha convocatoria fue una sola invitación genérica y abstracta para participar en dicho proceso de selección de Consejeros Electorales, la cual estableció los requisitos para poder participar y las bases bajo las cuales sería sometido el procedimiento, que bien pudiera estimarse que no causa por sí misma, es decir, por su sola emisión y publicación, una afectación concreta y determinada a los gobernados o ciudadanos bajacalifornianos en general, también lo es que, en el caso, la señalada convocatoria, para efectos de la procedencia del presente juicio, no puede visualizarse bajo tal perspectiva, precisamente porque en la especie su inconstitucionalidad se reclama por un ciudadano que sí la atendió y decidió aceptar la invitación en ella contenida, mediante su inscripción en el proceso de selección de Consejeros Electorales que en ella se inició, de tal manera que, para el hoy actor la convocatoria reclamada, no puede estimarse como un acto general que ninguna consecuencia pudo generar en su esfera jurídica, precisamente al haberse reclamado la inconstitucionalidad de todo el proceso de selección y designación consejeros electorales que surgió a partir y bajo la observancia precisamente de la señalada convocatoria, con motivo de la inscripción e inclusión del actor en el mismo.

Dicho en otras palabras, la señalada convocatoria se reclama en la especie, no por virtud de que me cause un perjuicio por su sola emisión y publicación, es decir, por la sola existencia de la "invitación" contenida en la misma, sino más bien por virtud de que el suscrito se ubicó dentro de su ámbito de aplicación y vigencia al haberse inscrito para participar en un

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

proceso de selección de Consejeros **totalmente viciado de origen**, precisamente por la ilegalidad de los términos en que fue emitida aquélla, conforme a lo que se expone en el presente escrito, pues al no haberse establecido los FACTORES, LINEAMIENTOS y PARÁMETROS DE EVALUACIÓN y MEDICIÓN en la señalada convocatoria, la misma resultó completamente ilegal y ambigua, por lo que su expedición y publicación afectó el interés jurídico del suscrito a partir de que la misma le fue aplicada, es decir, a partir de que el suscrito se encontró vinculado a ella al participar en el referido proceso de selección, pues en los términos en que la misma se emitió, su posibilidad de ser designado consejero electoral se encontraba completamente acotada o reducida, no obstante haber cumplido con los requisitos legales previstos en la propia convocatoria, perjuicio que, se aclara, el suscrito no visualizó ni resintió sino hasta que la responsable Congreso del Estado lo descalificó o descartó del referido proceso al nombrar a otros participantes como Consejeros Electorales (no obstante de haber cumplido el suscrito con todos los requisitos señalados en la convocatoria), mediante una decisión completamente oscura e inmotivada que no fue sino producto de la ausencia de FACTORES, LINEAMIENTOS y PARÁMETROS DE EVALUACIÓN y MEDICIÓN en la señalada convocatoria.

En ese sentido, es claro que con la sola inscripción y participación del suscrito en el proceso de selección de consejeros electorales relativo, implicó la existencia del perjuicio o agravio que se derivó a su respecto de la expedición y publicación misma de la convocatoria reclamada y, por tanto, su interés jurídico para impugnar su inconstitucionalidad en el presente juicio de protección de derechos político electorales, precisamente al haberse sujetado el suscrito a reglas totalmente ambiguas y poco claras, atentatorias en consecuencia de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son las contenidas en la convocatoria reclamada, las cuales al momento mismo de participar el suscrito no percibí que fueran ilegales, sino que ello ocurrió hasta el momento mismo en que NO fui designado Consejero Electoral (no obstante haber cumplido con los requisitos exigidos para ello en la convocatoria), momento en el cual el suscrito advertí que me sujeté a una convocatoria y a un procedimiento viciado de origen, vicios que inician con la propia convocatoria.

Así, en conclusión, la invitación a participar en la convocatoria por sí misma no causa ninguna afectación a la colectividad, pero sí AFECTA MI INTERÉS JURÍDICO particular al momento en que el suscrito me sometí al

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

proceso viciado que la misma creó y reguló, por las razones ya expuestas, por lo que es precisamente la aplicación de dicha ilegal convocatoria a mi esfera jurídica (por auto aplicación inclusive), lo que me generó un agravio cierto y concreto que, por tanto, sí resulta reclamable en el presente juicio.

Por otro lado, debe decirse que de la simple redacción de la convocatoria se desprende que bastaba con cumplir con los requisitos de la misma para ser declarado Consejero Electoral. Requisitos que cumplí en su totalidad.

Por tanto, la Convocatoria afecta mi interés jurídico e incluso a mi persona, ya que la misma es totalmente **ambigua**, al no establecer bajo qué reglas el suscrito como participante podrá resultar vencedor, y ser designado Consejero Electoral, ya que como fue reconocido por la propia autoridad responsable **SÍ** cumplí con todos los requisitos y no obstante ello, no fui designado Consejero. Dicha Convocatoria establece los requisitos para poder participar, pero no establece cómo, ni quiénes que cumplan con esos requisitos, podríamos resultar vencedores y ser designados consejero electoral, situación que queda completamente al ilegal arbitrio de la autoridad responsable, situación que causa un grave perjuicio al suscrito ya que cumplí con los requisitos para ser designado consejero y no obstante no fui designado.

Ya que de acuerdo a la redacción de la Convocatoria bastaba con cumplir con los requisitos de la misma para ser declarado vencedor, y no obstante no fui designado, ello se debe a que la misma convocatoria es totalmente ambigua y no establece qué participantes que cumplan con los requisitos, podrán ser designados Consejeros Electorales, lo que por sí mismo evidencia también el perjuicio cierto e inmediato que dicho acto le causa al quejoso.

Es claro que SI EXISTE UNA AFECTACIÓN A MI INTERÉS JURÍDICO, ya que me vinculé y participé en un procedimiento de selección de consejeros **totalmente viciado de origen**. Al momento de presentar todos los requisitos no estaba en condiciones de advertir que me encontraba vinculado a una convocatoria totalmente ilegal y viciada, sino como ya lo dije, ello fue hasta el momento mismo en que no fui designado consejero electoral. Con la aplicación de la convocatoria me encontraba a merced de la autoridad responsable y me encontraba condenado a su voluntad, no obstante haber cumplido con todos los requisitos establecidos, sin garantías constitucionales y sin ninguna certeza y seguridad jurídica.

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

Me sometí a un procedimiento regido por esa convocatoria, y desde ese momento mis posibilidades se encontraban acotadas, ya que las autoridades responsables, con motivo de esa ilegal convocatoria, estaban en posibilidades de designar de manera **libre y arbitraria** a cualquiera de los que reunimos los requisitos de la convocatoria, situación que definitivamente AFECTA MI INTERÉS JURÍDICO.

Igualmente, la convocatoria antes transcrita afecta mi INTERÉS JURÍDICO ya que la misma no estableció los FACTORES, LINEAMIENTOS y PARÁMETROS DE EVALUACIÓN y MEDICIÓN de cada uno de los aspirantes a ocupar el Cargo de Consejeros Electorales. La citada convocatoria se limita a sólo a establecer los requisitos mínimos y términos que deben de cumplirse, pero en ningún momento se establecen los mecanismos, lineamientos y parámetros bajo los cuales deberán de ser calificados y evaluados cada uno de los participantes, es decir, NO ESTABLECE cómo se van a efectuar los juicios de valor para poder determinar cuáles participantes reúnen el mejor perfil para ocupar el cargo de consejero. Esto es determinar quién es el mejor aspirante.

De la redacción de la Convocatoria antes transcrita no se desprende de manera alguna, que se hayan establecido los FACTORES, LINEAMIENTOS y PARÁMETROS DE EVALUACIÓN y MEDICIÓN para cada aspirante, lo que AFECTA TOTALMENTE MI INTERÉS JURÍDICO al verse acotadas mis posibilidades para ser designado consejero electoral.

La Convocatoria debió de establecer los FACTORES, LINEAMIENTOS y PARÁMETROS DE EVALUACIÓN y MEDICIÓN bajo los cuales las autoridades responsables debían de emitir sus juicios de valor, para determinar de tacto quien o quienes cumplían los requisitos para ser designados como consejeros electorales, es decir, para decir, quien sí y quien no debía de ser designado consejero electoral, por reunir o por no reunir el mejor perfil y ser idóneo para ocupar el cargo.

¿Luego entonces, si cumplí con los requisitos de la convocatoria, por qué no fui designado consejero electoral?

La ambigüedad de la convocatoria definitiva y claramente AFECTA MI INTERÉS JURÍDICO, ya que al momento de vincularme con la misma, no obstante cumplir con los requisitos establecidos, no tengo la seguridad ni la certeza

jurídica de poder ser designado Consejero Electoral. La omisión de no establecer la convocatoria quienes SÍ podrán ser designados consejeros electorales, afecta mi interés jurídico, ya que la misma no exige requisito adicional suficiente o necesario para ser designado consejero, ya que a contrario sensu, y de acuerdo a la redacción de la misma, bastaría con reunir los requisitos para ser designado "en automático" consejero electoral.

Es evidente la afectación al interés jurídico que causa al suscrito la convocatoria de fecha 6 de noviembre del 2012, ya que igualmente al no haberse establecido en la misma los FACTORES, LINEAMIENTOS y PARÁMETROS DE EVALUACIÓN y MEDICIÓN, nos conlleva a pensar que fue realizada de esa manera por ser dirigida a determinado sector de la sociedad, y por lo tanto, en ningún momento el suscrito estuvo en una posición de igualdad de circunstancias frente al resto de los participantes, ya que las responsables debieron de establecer en la misma convocatoria todos esos factores, lineamientos y parámetros de evaluación y medición, tal y como ocurre en los casos de Concursos de Oposición Libres para la Designación de Jueces de Distrito que lanza el Pleno del Consejo de lo Judicatura Federal, y en los cuales si se establecen los Lineamientos Generales para las designaciones. La autoridad responsable debió de haber establecido un mecanismo de selección mediante puntos atendiendo a la antigüedad de los títulos profesionales, profesión, examen de conocimientos, caso práctico, examen psicológico, examen psicométrico, etc, situación que no aconteció en pleno perjuicio de mis garantías individuales.

La designación de Consejeros Electorales, no es un acto unitario de autoridad, sino que debe de ser el resultado de todo un procedimiento previsto y regulado, e integrado por diversas etapas, factores, lineamientos y parámetros de medición, y como tal debe de comprender varios actos concatenados entre sí, por lo que unos necesariamente deben de influir en los otros, situación que al no haberse establecido como tal, es violatoria de las garantías individuales del suscrito.

TERCERO.- El artículo 14 Constitucional, establece que, **"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."**

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

El numeral en cita consagra el derecho que todo gobernado tiene para la protección de sus propios derechos, y para que exista un Juicio en forma previa a cualquier acto de privación, pero además dispone que todo acto de autoridad deba de efectuarse conforme a las formalidades esenciales del procedimiento. Dicho precepto constitucional es muy claro al establecer que ninguna persona, podrá ser privado de sus derechos, sin que previamente haya existido una resolución por parte de un Tribunal, el cual deberá estar establecido previamente y en el cual haya sido oído y vencido en juicio.

Atendiendo a la Convocatoria efectuada por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Baja California de fecha 6 de noviembre del 2012, el suscrito como simple ciudadano participé y presenté una solicitud mediante la cual aspiraba a ocupar el cargo de Consejero Electoral numerario del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

El proceso de elección de los Consejeros Ciudadanos se encuentra establecido de manera clara en el artículo 181 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, mismo ordenamiento que establece en su parte relativa lo siguiente:

“ARTÍCULO 181” (Se transcribe)

“IV.- Corresponderá a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales ANALIZAR Y DICTAMINAR sobre las solicitudes presentadas;”

La fracción IV.- anterior establece la obligación de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, de analizar y dictaminar cada una de las solicitudes presentadas por los aspirantes al cargo de Consejeros Electorales del Estado, **SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ.**

Veamos, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, tenía la obligación de emitir DOS documentos, el primero un análisis, y el segundo un dictamen por cada solicitud presentada. El primero es de vital importancia, ya que de él, depende el segundo. Es decir, no puede haber un dictamen de las solicitudes sin un análisis previo de las solicitudes. Situación que en la especie no aconteció en plena violación de mis garantías de legalidad, igualdad y de seguridad jurídica.

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, tenía la obligación de elaborar un ANÁLISIS de las solicitudes presentadas. Ahora bien, ¿Qué debemos de entender por ANÁLISIS?

El análisis es un documento producto del estudio dedicado y a consciencia de diversos factores, que debió de tomar en cuenta la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos constitucionales de cada una de las solicitudes presentadas, es decir, una evaluación que debió de haberse efectuado de manera individual y no general, considerando lo siguiente:

1. La documentación presentada por los aspirantes al cargo de Consejero Electoral.
2. La formación profesional apropiada de cada aspirante.
3. La capacidad profesional de cada aspirante.
4. El grado académico de cada aspirante.
5. Los conocimientos y méritos profesionales de cada aspirante.
6. La experiencia y desempeño laboral de cada aspirante.
7. La capacidad para aplicar el derecho (conocimiento del derecho y aptitud para aplicarlo), de cada uno de los aspirantes.
8. Los cursos impartidos.
9. La antigüedad del título o profesión.
10. Los cursos de actualización y especialización en materia jurídica que les permitieran a los aspirantes desempeñar correctamente el cargo.
11. Los conocimientos adquiridos y demostrados por los aspirantes.
12. Los méritos profesionales de cada aspirante.
13. Que los aspirantes contaran con una formación profesional apropiada para desempeñar el cargo.

Asimismo, de acuerdo con lo antes citado, como elementos también a considerar, pero ya no como el punto de partida están:

- La integralidad de la persona.
- La idoneidad para ejercer el cargo.

Además la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, tenía la obligación, previamente a la elaboración del análisis de:

1. Crear un expediente de cada una de las solicitudes, es decir, un expediente individual.
2. Establecer los parámetros de evaluación para la elaboración del análisis.

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

3. Efectuar un comparativo de los aspirantes con mejor perfil a ocupar el cargo de Consejero y que reunieron los requisitos.
4. Establecer los factores de evaluación y medición que tomaron en consideración de cada solicitud, para efectuar el análisis.

La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, tenía la obligación de ESTUDIAR todos y cada uno de los puntos señalados anteriormente o factores de evaluación y medición, respecto de todas y cada una de las solicitudes, las cuales de manera concatenada con las ENTREVISTAS efectuadas al suscrito con fecha 30 de noviembre del 2012, debían de arrojar en la elaboración de un ANÁLISIS y posterior DICTAMEN, de cada una de las solicitudes, es decir, un análisis y un dictamen individual, situación que no aconteció en contravención de lo previsto por el artículo 181 de la Ley Electoral, fracción IV, así como en perjuicio de mis garantías de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y derechos político-electorales.

Efectivamente, de la redacción del dictamen de fecha 13 de diciembre del 2012, emitido por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, **no se desprende de manera alguna que ésta haya efectuado un análisis y dictamen de cada una de las solicitudes presentadas**, entre ellas la del suscrito quejoso, ya que de la simple redacción del citado documento, se desprende únicamente un listado de personas que:

- 1) Presentaron su solicitud,
- 2) Que **no** reunieron los requisitos de la Convocatoria,
- 3) Que **sí** reunieron los requisitos de la Convocatoria y
- 4) Listado de personas que fueron entrevistados y que reunieron los requisitos de la Convocatoria.

Pero en ningún momento se desprende que la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, haya dado cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 de la Ley Electoral, consistente en elaborar un análisis de cada una de las solicitudes presentadas, luego entonces, al no existir un ANÁLISIS individual, es inconcuso que no puede existir un DICTAMEN individual de las solicitudes presentadas. Es decir, para que exista un dictamen, es necesario que previamente se haya efectuado un ANÁLISIS, situación que en la especie no aconteció, en pleno perjuicio de mis garantías de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y derechos político-electorales.

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

Por lo anterior, deberá de declararse la NULIDAD de la integración del actual Consejo y ordenarse la reposición del procedimiento de selección de Consejeros Electorales en el Estado, a efecto de que la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, lleve a cabo la elaboración del análisis individual de mi solicitud, y a que se refiere la fracción IV del artículo 181 de la Ley Electoral, y el posterior dictamen de mi solicitud a que se refiere el mismo ordenamiento legal.

CUARTO.- El artículo 16 de la Carta Magna Fundamental establece en su parte relativa lo siguiente:

*Art. 16. Constitucional. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones en virtud de mandamiento escrito de la autoridad, **que funde y motive la causa legal del Procedimiento.***

Como ha quedado establecido en líneas anteriores, el dispositivo antes transcrito establece que no basta con que el acto sea un mandamiento escrito, efectuado por una autoridad, sino que es necesario que dicho mandamiento sea debidamente fundado y motivado.

Como puede advertirse, el nombramiento o designación de los Consejeros Electorales del Estado, derivado del proceso de selección establecido en la Convocatoria, así como en la Ley Electoral, no es un acto unitario; por el contrario, deriva de todo un procedimiento dispuesto legalmente que comprende diversos actos concatenados entre sí, por lo que unos necesariamente influyen en los otros. Todo inició con una solicitud mediante la cual el suscrito solicitó participar como aspirante el cargo de consejero electoral, para lo cual debí acreditar una serie de requisitos establecidos en la base SEGUNDA, TECERA y CUARTA de la Convocatoria, además de ser entrevistado.

Ahora bien, al no contar con un ANÁLISIS individual un verdadero DICTAMEN individual (de cada solicitud), el Pleno del Congreso del Estado no estaba en condiciones de hacer una correcta designación, ya que tomó una determinación **literalmente a ciegas**, sin conocer al suscrito, así como sin conocer ninguno del resto de los aspirantes, salvo que haya sido por un acuerdo político previo y NO ciudadano.

Igualmente, el Pleno del Congreso dejó de dar a conocer las razones expresas (fundamentación y motivación) en que sustentó la exclusión del suscrito para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Estado. Es decir, el Pleno del Congreso del Estado, estaba obligado en base al ANÁLISIS

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

y DICTAMEN de cada una de las solicitudes, a determinar las causas y motivos por los cuales designó y declinó a cada uno de los aspirantes, en otras palabras, el Pleno debió de señalar **por que sí o por qué no**. Pero en ambos casos, debió de fundar y motivar la causa de la determinación, situación que no aconteció en pleno perjuicio de mis garantías individuales. La autoridad responsable debe de determinar de manera fundada y motivada la razón por la cual no fui designado, y sin embargo no lo hizo en contravención a mis garantías constitucionales y derechos político electorales.

Es ilegal lo resuelto por el Pleno del Congreso del Estado al aprobar los nombramientos de los Consejeros Electorales, pues dicha aprobación o designación se efectuó sin contar con un sustento legal para ello, es decir, sin contar con el **análisis y dictamen** de cada una de las solicitudes presentadas por los aspirantes al cargo de Consejero Electoral, mismos que debieron de haber sido efectuados por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, situación que no aconteció.

Luego entonces **¿En base en qué el Pleno del Congreso del Estado estuvo en condiciones de conocer la trayectoria, experiencia laboral, perfil, capacidad, profesión, grado académico, etc, del suscrito y de cada uno de los aspirantes?**

El Pleno del Congreso del Estado, debió de contar al momento de efectuar la aprobación de los nombramientos de los Consejeros Electorales, con **un expediente individual** de cada solicitud que contuviera un conjunto de elementos, parámetros y factores de evaluación del suscrito, y de cada uno de los aspirantes, tales como profesión, formación, experiencia profesional, desempeño, capacidad, capacitación, etc., situación que no aconteció, y ante la falta de elementos que le permitieran ponderar el apego a la normatividad establecida para regular el procedimiento correspondiente, viola los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica que debe de existir en todo procedimiento en mi perjuicio.

El Pleno del Congreso del Estado, no estuvo en condiciones de conocer al suscrito, así como tampoco a ninguno de los aspirantes a ocupar el cargo de Consejero Electoral, ya que no tuvo a su disposición los elementos de convicción necesarios que le permitieran tomar la mejor determinación y designación de Consejeros Ciudadanos, por no contar con los expedientes que contuvieran los análisis y dictámenes de

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

cada una de las solicitudes presentadas, en total contravención de mis garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Por tanto, sólo en caso de que el Pleno del Congreso del Estado logre motivar, fundada y razonadamente, con apego a los lineamientos que establece la ley electoral, y en atención de los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica, que el suscrito promovente no deba ocupar el cargo de Consejero Electoral del Estado de Baja California, el acuerdo o la decisión será legal de lo contrario seguirá siendo ILEGAL. Se considera que esta es la única forma en que resulta posible subsanar los vicios que, tal como ha quedado narrado, efectivamente agravian al hoy actor. **Es decir, tiene que decirme fundada y motivadamente por que no fue fui designado.**

Por lo que deberá de ordenarse por parte de esta autoridad, la reposición del procedimiento de selección para ocupar el cargo de Consejeros Electorales, a efecto de que el Pleno del Congreso del Estado realice de nueva cuenta la aprobación de los Consejeros Ciudadanos contando con los elementos de convicción necesarios para una legal aprobación de los mismos, es decir, contando previamente con el ANÁLISIS y DICTAMEN de cada una de las solicitudes presentadas, por parte de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, de tal forma que cuente con los elementos de convicción correctos y necesarios”.

Ahora bien, los agravios planteado por el actor en la demanda correspondiente al juicio SUP-JDC-3250/2012, son del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- Violación de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.

Lo anterior es así, porque el dictamen por el cual designó a los Consejeros Electorales Numerarios y Supernumerarios del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, para el periodo del 13 de enero de 2013 al 13 de enero de 2016, se encuentra viciado

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

de origen al carecer de la mínima fundamentación y motivación.

El acuerdo constituye un acto arbitrario, contrario al principio de certeza y obscuro en su trámite, exposición de motivos y considerandos, que deja en estado de indefensión al suscrito, pues en el mejor de los casos sólo existió una valoración subjetiva por parte de las autoridades responsables, las cuales, según se desprende del considerando del acuerdo controvertido, sólo realizaron sesiones de trabajo para revisar las solicitudes recibidas y elaborar la propuesta para someterla al pleno, pero sin que se observaran métodos, parámetros ni criterios uniformes y medibles que generaran condiciones ciertas de igualdad para la valoración de las propuestas recibidas y la correspondiente designación de consejeros, con una carencia de argumentos tendentes a sostener tales decisiones que deriva en una evidente falta de motivación del acuerdo, en el que no tomaron en cuenta los certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acreditan el conocimiento y la experiencia del suscrito para desempeñar el cargo de Consejero Electoral Numerario o Supernumerario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, para el periodo del 13 de enero de 2013 al 13 de enero de 2016, que consta en:

Formación académica

1.- Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho campus Mexicali, Universidad Autónoma de Baja California. 1992.

Tesis Profesional: "El Instituto Federal Electoral y el Proceso Federal Electoral 1991 en el Estado de Baja California".

2.- Especialidad en Derecho. Facultad de derecho campus Mexicali, Universidad Autónoma de Baja California. 2001.

3.- Maestría en Derecho. Facultad de Derecho campus Mexicali, Universidad Autónoma de Baja California. 2003.

4.- Período Docente 2004-05 correspondiente al Doctorado en Derecho Tributario. Universidad de Castilla La Mancha, España.

Experiencia electoral

1.- Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital Electoral del Distrito 07 en Baja California, Instituto Federal Electoral, elecciones del 2007.

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

2.- Consejero Ciudadano Numerario del Consejo Distrital Electoral del I Distrito, Instituto Estatal Electoral de Baja California, elecciones del 2004.

3.- Presidente de la Mesa Directiva de Casilla C 0292, correspondiente al II Distrito Federal Electoral en el Proceso Electoral del 2003.

4.- Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, Proceso Electoral 2001.

5.- Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral I Distrito, Instituto Estatal Electoral de Baja California, elecciones de 1995.

6.- Coordinador de Consejo Municipales y Distritales Electorales, Dirección de Organización Electoral, Instituto Estatal Electoral. 1995.

7.- Coordinador Jurídico del Programa "Depuración Integrar del Padrón Electoral". Registro Federal de Electores (IFE). 1994.

8.- Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis, Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Baja California. 1993.

9.- Secretario Técnico de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores en Baja California. 1992.

10.- Responsable de Zona, Registro Federal Electoral, IV Distrito durante levantamiento del Padrón Electoral de 1991.

Reconocimientos

1.- Participación en la Primera Etapa del Programa "Padrón Electoral 1991". Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de Baja California.

2.- Curso sobre "Modernización Institucional y Jurídica del Proceso Electoral Mexicano". Escuela de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC) 1991.

3.- Seminario "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL". Dirección de Extensión Universitaria, Universidad Autónoma de Baja California (UABC) 1991.

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

4.- Desempeño en el Programa "Credencial Federal para Votar con Fotografía". Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de Baja California. 1993.

5.- Participación como SECRETARIO FEDATARIO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL I DISTRITO, Instituto Estatal Electoral de Baja California. 1995.

6.- Participación como RELATOR en el "FORO DE CONSULTA PARA LA REFORMA A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", Mesa de Consensos Especializada en Reforma Política del Estado. 1997.

Constancias

1.- Asistencia al "TALLER DE ACTUALIZACIÓN", Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. 2001.

2.- Asistencia al "TERCER CONGRESO REGIONAL DE TRIBUNALES ELECTORALES DEL NOROESTE". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2001.

3.- Participación como PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA durante la Jornada Electoral Federal del 6 de julio de 2003. Instituto Federal Electoral.

4.- Asistencia a la PRIMERA REUNIÓN ESTATAL DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCAL Y DISTRITALES del Instituto Federal Electoral. 2006.

5.- Asistencia al panel denominado "LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA VIDA PÚBLICA". Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Baja California. 2008.

Por lo expuesto se observa la clara la inobservancia por parte de las autoridades responsables en relación a la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA." (Se transcribe)

SEGUNDO.- De los actos reclamados se desprende con toda claridad que las autoridades responsables no externaron argumentación alguna tendente a motivar en forma mínima la multicitada decisión de designación de los Consejeros

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

Electoral Numerarios y Supernumerarios del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, para el periodo del 13 de enero de 2013 al 13 de enero de 2016, incumpliendo con ello lo ordenado en artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que sea evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

El surtimiento de los requisitos mencionados son propios de la fundamentación y motivación de actos de autoridad concretos, con independencia de que estén dirigidos a causar molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Consecuentemente, los actos reclamados causan agravio al suscrito toda vez que resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, en aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas.

TERCERO.- Causa agravio al suscrito que las autoridades responsables no hayan expresado una motivación mínima adecuada que justifique el análisis de **formación académica y experiencia en materia electoral** de los ciudadanos que fueron designados y que éstos cumplen con ese requisito.

En ese orden de ideas, las autoridades responsables debieron argumentar si, en el caso de cada uno de los Consejeros Electoral Numerarios y Supernumerarios del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, cuente con la experiencia necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los elementos

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

probatorios con los que se acreditaron los requisitos legales previsto en la convocatoria.

CUARTO.- Causa agravio al suscrito el que las autoridades responsables desatendiendo el principio de legalidad hayan designado Consejero Electoral Numerario al C. JAIME VARGAS FLORES, quien anteriormente fue designado Consejero Electoral Numerario del Consejo General para el periodo comprendido de 2004-2007, siendo ratificado para un periodo más de 2007-2010, por lo que al designarlo las responsables para otro periodo de tres años más de 2013-2016 equivaldría a nueve años en el cargo lo cual va en contra de lo dispuesto por el Apartado B del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impone que los consejeros ser(sic) ratificados por un solo periodo, así como de la restricción prevista el artículo 134 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, **que dispone que en ningún caso, los consejeros electorales permanecerán más de seis años en el cargo.**

Al respecto la Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha emitido la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL” (Se transcribe)

Por cuanto hace a los agravios aducidos en el escrito de demanda del juicio radicado en el expediente SUP-JDC-3253/2012, a continuación se transcriben:

PRIMERO.- Me causa agravio el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el cual se sometió a consideración del **Pleno** la no ratificación de los actuales Consejeros Electorales Numerarios susceptibles para un periodo inmediato en el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, con base en el Dictamen 146 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, toda vez que **fue emitido en una franca violación al principio de legalidad e imparcialidad que debió regir el actuar del órgano legislativo local en el desarrollo del proceso de reelección al que me sujete como Consejero Electoral Numerario del Consejo General Electoral y como consecuencia de eso también me causa agravio el**

acuerdo del Pleno del Congreso emitido en el mismo sentido.

Lo anterior es así, pues la Junta de Coordinación Política **no cumplió con lo ordenado por la en la (sic) Base VI de la convocatoria y punto resolutive Tercero del dictamen número 146 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.**

La Base VI de la convocatoria para la elección de la integración del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, establece:

VI. Desahogado el procedimiento previsto en los apartados anteriores, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales emitirá el dictamen respectivo, el cual deberá remitir conforme a lo establecido en el artículo 62 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la Junta de Coordinación Política quien a su vez lo someterá al Pleno del Congreso para que resuelva a mas tardar el día 8 de enero de 2013, lo que en derecho corresponda, siguiendo el trámite parlamentario ordinario.

El artículo 62, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, que dice:

“ARTÍCULO 62.” (Se transcribe)

Además, el punto resolutive Tercero del Dictamen número 146 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, dice:

TERCERO.- Remítase el presente dictamen a la Junta de Coordinación Política, **para que esta a su vez lo someta al Pleno del Congreso,** quien seguirá el trámite parlamentario ordinario.

Conforme lo anterior, me causa agravio el Acuerdo que se combate toda vez que la Junta la Coordinación Política en lugar de **solo remitir** el dictamen de la Comisión Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales al Pleno del Congreso del Estado para que se resolviera lo conducente, **procedió a emitir un nuevo documento violando con ello el procedimiento descrito en la convocatoria en comento, así como el punto resolutive del dictamen numero 146 de referencia, en relación al artículo 62 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.**

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

La emisión del Acuerdo referido en el párrafo que antecede me causa agravio, toda vez que **modifica sin atribución legal alguna el sentido de los resolutivos del dictamen número 146 de la Comisión Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales**, toda vez **según se desprende del Considerando Cuarto de ese Acuerdo**, la Junta de Coordinación Política procedió a realizar **"una estricta evaluación del desempeño de los Consejeros Electorales en funciones, bajo los principios de excelencia profesional, honestidad, y diligencia, tomando en consideración los elementos objetivos derivados de las entrevistas realizadas por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales el 29 de noviembre de 2012, asimismo, obedece a una estricta observación a los principios de transparencia, certeza y legalidad en la revisión de los perfiles que gozan de buena reputación y buena fama en la función pública electoral"**, sustituyendo de forma ilegal la valoración que en su momento debía realizar el Pleno del Congreso del Estado conforme a lo establecido en la convocatoria y el dictamen mencionados.

Además, del Acuerdo impugnado no se desprende esa **"estricta evaluación del desempeño de los Consejeros Electorales en funciones"**, no obstante que del dictamen número 146, de los puntos denominados **"B) DEL CUMPLIMIENTO DE LA BASE PRIMERA, FRACCIÓN V DE LA CONVOCATORIA, RELATIVA A LA EVALUACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 181 DE LA LIPE, MEDIANTE LA CUAL, ESTA COMISIÓN SOLICITA INFORMACIÓN A LAS DIVERSAS AUTORIDADES"** y el punto **"C) DE LAS CONTESTACIONES DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PLANTEADAS POR ESTA COMISIÓN"**, y **"DE LAS COMPARENCIAS ANTE ESTA COMISIÓN DE LOS CONSEJEROS NUMERARIOS"**, sí se desprenden los parámetros para evaluar el desempeño del suscrito en el cargo de Consejero Electoral Numerario del Consejo General Electoral.

Esto es así, pues la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales realizó diversas diligencias para que el Pleno del Congreso del Estado tuviera los **elementos documentales objetivos** que le permitieran resolver lo conducente.

Del dictamen en comento, se observa las diligencias practicada ante la **Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado**, la cual tuvo a bien informar que el suscrito no ha sido sancionado

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

por esa Contraloría, no obstante que ese órgano de control interno reconoció la existencia de un procedimiento al que identificó como expediente número **IEPCBC-CG-Q020/2011**, sin que el suscrito haya tenido que ver con el desahogo de tal procedimiento y del que no tengo conocimiento alguno, quien desde el punto de vista electoral, valoró las decisiones asumidas por parte de los Consejeros Electorales y **resolvió su revocación** porque esas conductas guardaban relación directa con el ejercicio de atribuciones en materia electoral asumidas colegiadamente en Comisión o en Pleno del Consejo General Electoral, por lo que escapan de la competencia de esa Contraloría General, según se pronunció el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. Sin embargo, se desprende que se concluyó que los Consejeros Electorales del Consejo General Electoral **han sido determinados como no responsables administrativamente, prevaleciendo el principio constitucional de inocencia.**

Cabe aclarar en relación con el informe rendido por el Contralor General el cual solo conozco por la transcripción que se hace en el dictamen, que no he sido citado a ningún procedimiento relacionado con el expediente IEPCBC-CG-Q020/2011. lo cual se podrá constatar con el Informe de Autoridad que se pidan al Contralor General del Instituto Electoral de y Participación Ciudadana del Estado de Baja California, va que es un documento que por su secrecia no tengo acceso, ni tengo conocimiento de dicho procedimiento al cuál jamas se me ha citado.

Por otra parte de la diligencia ordenada al **Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California**, se desprende que si bien, se promovió un Incidente de Inejecución de Sentencia en el expediente RI-001/2012 y su acumulado RI-002/2012, dentro del mismo se emitió sentencia interlocutoria mediante la que se determinó sobreseer el asunto de referencia y como **consecuencia no se aplicó medio de apremio alguno, lo que se podrá constatar de la documental publica que se anexa.**

Por lo que de las constancias antes descritas NO se desprenden elementos suficientes para considerar que el suscrito se haya desempeñado contrario a los principios de excelencia profesional, honestidad, diligencia y que gozo de buena reputación y buena fama en la función pública electoral.

Por ello afirmo que **sin facultades para ello y sin elementos objetivos determinó la no ratificación del**

suscrito como Consejero Electoral Numerario del Consejo General Electoral, tal y como se desprende del Acuerdo que se impugna y de su ratificación por el Pleno del congreso.

Más aún, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales determinó que los cuatro Consejeros Electorales susceptibles de reelección, entre los que se encuentra el suscrito, presentamos **la solicitud de reelección en tiempo y forma, exhibimos la documentación exigida en la convocatoria respectiva y cumplimos con los requisitos a que se refieren los artículos 135 y 182 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.**

Es decir, en el caso particular de quien suscribe, la Comisión Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales determinó que **conservó los requisitos de elegibilidad que se contemplan en el artículo 135 de la Ley Electoral local y no me encuentro en los supuestos de inelegibilidad que contempla el artículo 182 de la Ley de la materia.**

Conforme lo anterior, debe considerarse aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.” (Se transcribe)

Por lo tanto, si la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales determinó que conservó los requisitos de elegibilidad previstos en el artículos 135 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, y además existen constancias documentales que avalan el ejercicio de mi cargo como Consejero Electoral Numerario del Consejo General Electoral conforme a los parámetros establecidos en la Ley de la materia como lo son la excelencia profesional, honestidad, diligencia y que gozo de buena reputación y buena fama en la función pública electoral, **resulta contradictorio entonces que la Junta de Coordinación Política haya determinado la no reelección del suscrito en el cargo de Consejero Electoral Numerario, toda vez que de las constancias recabadas no se desprende ninguna violación a los principios de la función electoral, ni tampoco existe en autos constancia alguna que demuestre que me encuentro**

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

en algunos de los supuestos de inelegibilidad previstos para ser reelecto en el cargo antes mencionado.

Cabe advertir que en el artículo 181, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, se determina el procedimiento de elección de los siete Consejeros Electorales numerarios y dos supernumerarios del Consejo General, de conformidad con las bases que describe el artículo en comento.

De la fracción III del numeral en cita, se desprende que los Consejeros Electorales en funciones podrán ser reelectos hasta por una ocasión, para ello deberá evaluarse si durante su desempeño han ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que gozan de buena reputación y buena fama en la función pública electoral, además de precisar si se conservan los requisitos requeridos para el nombramiento.

Por ello, afirmo que el Acuerdo que se impugna me causa agravio, **toda vez que la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales analizó y dictaminó que sí conservo los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo, además recabó las constancias documentales que consideró idóneas y suficientes para acreditar que mi desempeño como Consejero Electoral Numerario se ajustó a los parámetros antes descritos;** constancias que no fueron valoradas por la Junta de Coordinación Política en el mencionado Acuerdo ni por el Pleno del Congreso del Estado, tomando **una decisión por demás arbitraria** como se afirma en el Acuerdo que se combate.

SEGUNDO.- Me causa agravio la ilegal determinación de la Junta de Coordinación Política, toda vez que la decisión de no ratificación del suscrito en el cargo que ostento como Consejero Electoral Numerario del Consejo General Electoral fue tomada por una Comisión cuya naturaleza es **eminente política, violando con ello los principios que legalidad e imparcialidad que rigen la función pública electoral.**

Esto es así, pues la misma Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado en el **Considerando Tercero del Acuerdo que se combate**, se asume como una **instancia colegiada en donde se impulsan entendimientos y convergencias políticas;** por tanto, **se identifica como un órgano eminentemente político cuyas decisiones obedecen a la concertación política entre las diversas fuerzas legislativas y no al análisis de elementos**

objetivos para valorar el desempeño de los Consejeros Electorales, el caso particular, de aquellos que solicitamos la reelección en el cargo que ostentamos, en los términos descritos en el artículo 181 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Baja California para tal efecto, así como el dictamen número 146 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

El artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, dice:

“Artículo 38.” (Se transcribe)

Es decir, de una interpretación del texto normativo en cita y el Considerando Tercero del Acuerdo que se combate, resulta que la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, **es un órgano de naturaleza estrictamente política donde se representa la pluralidad de las corrientes políticas o ideológicas de los partidos políticos a través de sus representantes en el Congreso (Diputados);** por tanto, me causa agravio su intervención en la integración de las Autoridades Electorales en el Estado, pues **su actuación violenta los principios que rigen la función pública electoral, en especial el principio de objetividad e imparcialidad.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, Apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Baja California, y 131, 133, 134, 181, y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, se desprende que la función de las autoridades electorales **se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, y en su designación no puede intervenir factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios, como lo son en este caso, la concertación política o acuerdos políticos para NO ratificar a los Consejeros Electorales del Consejo General Electoral, sin argumentar o contar con elementos objetivos para tomar esa determinación** (CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 15 y 16).

Ahora, si bien es cierto puede considerarse como causa suficiente para que un Consejero Electoral no sea ratificado en el ejercicio de su cargo, **el que no cumpla o reúna alguno de los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política local, en la legislación local aplicable o en la convocatoria a la que se halla sometido**, también lo es que debe haber elementos suficientes de los cuales se infieran tales circunstancias, **lo cual debe estar contenido en el acto en el que conste la determinación de ratificación o no ratificación o bien en documentación anexa**, circunstancia que en la especie no se acredita, toda vez que como ya se dijo, en el Acuerdo que se impugna, la Junta de Coordinación Política asume una atribución que no le confiere ni la Base VI de la convocatoria ni el resolutive Tercero del dictamen numero 146 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, ni tampoco el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por lo que el acuerdo es violatorio de la garantía individual del 14 y 16 Constitucional **al asumir una función o atribución que no le corresponde**, y **que además** no funda ni motiva la determinación de tener por no ratificado al suscrito como Consejero Electoral Numerario del Consejo General Electoral, por lo que la garantía de seguridad jurídica y legalidad se encuentra ha sido violada.

TERCERO.- Me causa agravio el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el cual se sometió a consideración la no ratificación de los actuales Consejeros Electorales Numerarios susceptibles para un periodo inmediato en el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, con base en el Dictamen 146 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, toda vez que en el supuesto sin conceder que hubiere sido emitido conforme al procedimiento instaurado para tal efecto, lo cierto que **omite individualizar porque el suscrito no fue reelecto en el cargo de Consejero Electoral Numerario del Consejo General Electoral, y únicamente se limita a enunciar de manera general la no ratificación de los cuatros Consejeros Electorales que solicitamos ser susceptibles de reelección en el cargo que ostentamos.**

Lo anterior, a pesar de que el trámite lo realizamos de manera individual cada uno de los cuatro Consejeros Electoral que solicitamos la reelección, tal y como se advierte del dictamen número 146 de la Comisión de Gobernación,

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

Legislación y Puntos Constitucionales; incluso cada uno fuimos entrevistados de forma individual por esa Comisión, y vertimos los argumentos que a nuestro juicio consideramos idóneos para responder a los cuestionamientos realizados por esa Comisión, **por lo que tal determinación no fue objetiva ni racional**, pues el suscrito tiene el derecho a saber cuáles fueron los parámetros para no considerarme apto para la reelección y por qué no cumplí los requisitos previstos para la reelección; **más aún cuando la propia Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales determinó que sí cumplo con los requisitos de elegibilidad para ocupar ese cargo, y recabó los elementos idóneos para evaluar el desempeño del suscrito en el cargo que ocupó.**

CUARTO.- Me causa agravio el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el cual se sometió a consideración la no ratificación de los actuales Consejeros Electorales Numerarios susceptibles para un periodo inmediato en el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, con base en el dictamen 146 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, toda vez que el **proceso de reelección de Consejeros Electorales debió ser conforme con lo dispuesto en los artículos 1, 35 fracción II, y 116 fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución General de la República, así como velando por el cumplimiento de los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.**

El Acuerdo de la Junta de Coordinación Política aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California, no se apegó a lo dispuesto en los artículos 1, 35 fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que no observaron los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, **ni potenció mi derecho pro persona, al entender la facultad discrecional del Congreso del Estado de reelegir a los Consejeros Electorales Numerarios, como una facultad ilimitada a tal grado de que restringió y vulneró mi derecho como ciudadano de integrar un órganos ciudadanizados autónomos electoral.**

El suscrito considera que el proceso de reelección de los Consejeros Electorales debe ser acorde con lo dispuesto en los referidos numerales constitucionales, **pues los ciudadanos tienen el derecho político-electoral de poder ser nombrados para cualquier cargo empleo o comisión**

teniendo las calidades que exija la ley, el cual debe constituir una base objetiva y cierta, apta para evaluar el grado de cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, por parte de los aspirantes a reelección como Consejeros Electorales.

En ese sentido, el propio artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.**

El derecho político del ciudadano a ser **nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión** se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece expresamente como prerrogativa del ciudadano: "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley".

Por consiguiente, "calidad" en ese contexto significa requisito, circunstancia o condición necesaria establecida por el legislador ordinario federal, que debe satisfacerse para ejercer un derecho, en particular, **el derecho de ser nombrado para cualquier cargo o comisión, en el entendido de que esas "calidades" puede incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general.**

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en particular, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

El artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, en este último instrumento internacional, en su artículo 5º, se establece que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. De igual forma, se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Ahora bien, el artículo 181 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, en su fracción III, establece que para que el suscrito sea reelecto en el cargo de Consejero Electoral, debe de reunir dos primicias fundamentales:

- a) Conservar los requisitos requeridos para el nombramiento, y
- b) Haber desempeñado la función de consejero electoral, dentro de los parámetros de la excelencia profesional, honestidad, diligencia y la buena fama en la función pública electoral.

Del contenido del dictamen 146 de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se aprecia que el suscrito cumplió con ambas primicias, debido a que conservo los requisitos de elegibilidad para el cargo de Consejero Electoral **y no existe valoración en sentido negativo sobre mi desempeño, por lo que debe entenderse que cumplo con la excelencia profesional, honestidad, diligencia y la buena fama en la función pública electoral**, y por lo cual debí ser reelecto por el Congreso del Estado, con la aprobación del dictamen en comento. Sin embargo, faltando a los principios constitucionales en materia electoral, se propuso un acuerdo en forma contradictoria por parte de la Junta de Coordinación Política, para la no reelección de los Consejeros Electorales en funciones, **sin exponer las**

circunstancias o razones por las cuales el suscrito debía no ser reelecto, vulnerando mi derecho ciudadano de ser integrante del órgano electoral.

El fundamento de lo que la doctrina científica constitucional denomina interpretación conforme, consiste en que el legislador debe expedir las leyes ordinarias con apego o en observancia del ordenamiento de mayor jerarquía, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la misma Constitución.

Sobre esta base, se considera que cuando un enunciado normativo de leyes ordinarias admita la posibilidad de ser interpretado en dos o más sentidos diferentes y opuestos, de los cuales uno resulte acorde o conforme con una regla o principio constitucional, y los otros conduzcan al establecimiento de normas opuestas al ordenamiento de mayor jerarquía, debe prevalecer el primer sentido como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, debe considerarse su cumplimiento u observancia por parte de todos los actos o normas que la aplican, salvo evidencia en contrario, y por eso todas las leyes deben entenderse en el sentido que estén conformes con la normativa de mayor jerarquía, e incluso este mismo razonamiento se estima aplicable en cualquier comparación que se suscite entre ordenamientos de un distinto nivel jerárquico, dentro del mismo sistema jurídico, como podría ser entre una ley ordinaria y un reglamento.

Es claro, que la interpretación conforme con la Constitución, de los preceptos legales tiene límites, entre los que se cuentan el de respeto al contenido sustancial de aquéllos, como consecuencia de la efectividad del principio de conservación de las normas. Por tanto, este tipo de interpretación no alcanza, como es obvio, para desconocer, desfigurar o mutilar el sentido de los enunciados normativos en sus elementos esenciales, o para sustituirlos por otros distintos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de jurisprudencia 176/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema corte de justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.” (Se transcribe)

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, se concluye que lo dispuesto en los artículos 5 apartado B párrafo Sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y, 181 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en los cuales se establece el procedimiento de reelección, así como los requisitos que deben reunir los consejeros electorales en funciones para su reelección, deben ser interpretados de manera que no se restrinja, limite o menoscabe algún derecho fundamental, en el caso concreto, el derecho político-electoral de los ciudadanos de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Porque de esa manera, lo previsto en dichos preceptos de la normativa local, se interpretarían de conformidad con la Constitución federal y los tratados internacionales.

En efecto, es necesario advertir las condicionantes que se desprenden expresamente del artículo 181 fracción III, de la ley electoral local, puesto que implica el derecho de los ciudadanos de acceder a dicho cargo mediante la figura de la reelección, bajo un procedimiento que, sujeto a otras garantías institucionales, asegure la observancia de los principios rectores de la materia, y sobre todo cuando se cumplan **las calidades (requisitos) previstos en la Constitución y en la ley.**

En ese sentido, en el caso concreto, aunque el Pleno del Congreso del Estado en forma discrecional, pueden decidir si reeligen o no a los Consejeros Electorales en funciones, esa actuación, en lo que atañe al proceso de reelección y no aprobación, en forma invariable, **debe sujetarse a los principios constitucionales y que deben informar y privilegiarse en el ejercicio de dichas atribución,** para garantizar el derechos de los ciudadanos, de participar, en un proceso de reelección en el que se observen los principios rectores de la materia electoral. De esa manera, se puede asegurar la observancia de la certeza y la objetividad, así como contribuir a la independencia, autonomía e imparcialidad del órgano.

En ese sentido, el Acuerdo de la Junta de Coordinación debió de ajustarse a los principios que rigen la materia electoral, a efecto de que se permitiera a los Consejeros Electorales en funciones que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, fuéramos reelectos para un periodo más. Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución del Estado, y 181 de la Ley Electoral local, en razón de que el Pleno del Congreso del Estado es el facultado para aprobar o no la

reelección, **pero respetando en todo momento el derecho político-electoral de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos observando los principios constitucionales en materia electoral.**

Lo cual, no desplaza o inhibe la necesidad de que el Pleno del Congreso del Estado de Baja California, a su vez, examine y verifique que los aspirantes a la reelección cumplen los requisitos constitucionales y legales respectivos. Que como ya se expuso el suscrito cumplió con los requisitos requeridos para el nombramiento y además, **no se acreditó en el dictamen un mal desempeño como consejero electoral, por lo cual debí haber sido reelecto.**

Sin embargo, no obstante haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales, el Pleno del Congreso del Estado sin manifestar motivo alguno sobre el incumplimiento de dichos requisitos, sino todo lo contrario según constancias que obran en el expediente, aprobó la no reelección del suscrito, **haciendo uso indebido de una facultad discrecional, convirtiéndola en una atribución revestida de arbitrariedad o caprichosa, no razonable,** pues esta facultad discrecional está sujeta a criterios de proporcionalidad, en el que si bien se puede optar por un amplio abanico de posibilidades que lo regulen y justifiquen, la decisión respectiva debe recaer sobre aquellas que no hagan nugatorio el ejercicio de un derecho político-electoral (acceso a los cargos públicos), bajo condiciones de igualdad y sin discriminación, así como de transparencia.

Lo anterior, en razón de que el proceso de reelección de los Consejeros Electorales constituye una de las garantías institucionales indispensables para la observancia de los principios rectores del ejercicio de la función electoral, por parte de la autoridad administrativa electoral local, junto con otros como, por ejemplo, ocurre con los requisitos profesionales y apartidistas para ocupar el cargo; el régimen de responsabilidades aplicables, así como las causas de impedimento y las condiciones de estabilidad en el cargo.

Conforme con el principio de certeza rector de la materia electoral y con el principio de publicidad exigible a toda autoridad, previstos en los artículos 6 y 41, base V, párrafo primero, de la Constitución, el proceso de reelección de los integrantes del órgano electoral, **debe llevarse a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, predeterminados, que puedan ser conocidos por los ciudadanos interesados en participar en ese proceso, según se explica enseguida.**

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

La organización, desarrollo y calificación de las elecciones a través del Instituto Electoral del Estado recae en ciudadanos que carezcan de vínculos con partidos políticos o poderes constituidos, los cuales puedan hacer presumir algún tipo de dependencia hacia dichos partidos políticos o poderes, tal como se reconoce en el artículo 135 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California, que refiere los requisitos para ser Consejero Electoral.

El Instituto Electoral del Estado de Baja California es, de acuerdo con el diseño establecido en la legislación electoral local, un órgano normativo, integrado por ciudadanos y ajeno a intereses partidistas o coyunturales, que no sólo ha de ser independiente de los poderes tradicionales, sino también de otros grupos o factores reales de poder.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada, que la búsqueda de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral, ha influido en la integración y competencia de las instancias responsables de organizar las elecciones, hasta el grado de suprimir toda participación del gobierno y de los partidos políticos en la toma de decisiones relativas a la organización de las elecciones y hacer de estos instrumentos, órganos altamente capacitados en la técnica de administrar y organizar los procesos electorales.

Según ha sostenido este órgano jurisdiccional, la independencia es una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena rectitud, y se patentiza en la ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones, y en estricto apego a la normativa aplicable al caso; además, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de otras personas.

Estos conceptos son aplicables *mutatis mutandi* a la independencia que la Constitución atribuye a los integrantes de los órganos electorales. Uno de los mecanismos indispensables para garantizar esta independencia es el método de nombramiento de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras.

El proceso de nombramiento de los Consejeros Electorales constituye uno de los factores

fundamentales para garantizar la independencia del funcionario; de ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

Por regla general, el proceso de reelección de los integrantes de órganos electorales consiste en un proceso complejo que se desarrolla en el Poder Legislativo, con la participación de los Consejeros Electorales en funciones, una evaluación del desempeño de la función pública y la conservación de los requisitos exigidos para el cargo, y culmina con la decisión adoptada por el Congreso, a través de una mayoría calificada.

En efecto, el acto de reelección de los Consejeros Electorales es entonces la culminación de un proceso parlamentario compuesto de actos que no son de mero trámite, por lo que a través de ellos se debe dar cumplimiento a los principios constitucionales en materia electoral.

Ciertamente, para que el mecanismo de designación constituya un auténtico elemento que contribuya a asegurar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California se integra por ciudadanos independientes e imparciales, es indispensable que ese proceso sea transparente, es decir, que todo ciudadano que cumpla con los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo de consejero electoral pueda participar en dicho proceso.

Además, para cumplir con los principios de certeza y objetividad, rectores de la materia electoral, es necesario, asimismo, que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos, pues solo puede garantizarse la facultad de los ciudadanos de ejercer y defender sus derechos y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen efectiva oportunidad de conocerlos, mediante un instrumento transparente que dé fe de su existencia y contenido.

Por ello es que se afirma que el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, **es violatorio del derecho humano de ser electo para ocupar cargos públicos**, en el caso particular, **aquellos que tienen que ver con la alta responsabilidad del ejercicio de la función pública electoral, toda vez que como se dijo no es irracional y no proporcional a los requisitos exigidos por la Ley de la materia.**

Con el propósito de allegar a este Alto Tribunal de mayores elementos para su resolución, ofrezco los siguientes medios probatorios.

POR LO EXPRESADO EN LOS AGRAVIOS, DEBERÁ DEJARSE SIN EFECTO EL ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y EN REPOSICIÓN DE LAS DERECHOS HUMANOS, GARANTÍAS VIOLADAS Y RESPETANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, SE DETERMINE LA RATIFICACIÓN EL SUSCRITO COMO CONSEJERO.

QUINTO. Estudio de fondo. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por los actores serán analizados en orden distinto al expuesto en sus demandas, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, les genere agravio alguno.

El criterio mencionado, ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, del Volumen 1 (uno), Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese contexto, se estudiarán en primer lugar, los agravios vinculados a vicios propios de la convocatoria para la designación consejeros electorales en Baja California.²

Los actores aducen que la convocatoria al procedimiento de designación de Consejeros Electorales es ilegal, porque no establece los factores, lineamientos y parámetros de medición y omite establecer bajo qué reglas se podría resultar vencedor y ser designado consejero electoral, sobre todo cuando la propia autoridad reconoce que se cumple con todos los requisitos para ocupar el cargo.

Agregan que, la convocatoria se limita a establecer los requisitos mínimos y términos que deben cumplirse, pero en ningún momento se establecen los mecanismos, lineamientos y parámetros bajo los cuales deberán ser calificados y evaluados cada uno de los aspirantes.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios son **inoperantes** porque el planteamiento de los actores está exclusivamente dirigido a controvertir la convocatoria por vicios propios, sin embargo, al haberse sometido a sus bases y no impugnarla oportunamente, evidencia que la consintieron plenamente.

² No se inadmite que existen argumentos dirigidos a controvertir la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, el cual constituye una violación formal de estudio preferente, sin embargo, por razón de método, éste se abordará al final, una vez que se haya explicado la naturaleza y las fases del procedimiento, y si la conducta de la autoridad se apegó a derecho.

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

Esto, porque aun cuando en el caso más favorable para los actores, no hubieran conocido de la convocatoria en la fecha precisa en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado y los diarios de mayor circulación, esto es, el nueve de noviembre de dos mil doce; lo trascendental es que los actores reconocen en sus demandas, que el veintiséis de noviembre de dos mil doce presentaron las solicitudes y documentación correspondiente, sin que al efecto esté acreditado que, posteriormente hubieran interpuesto medio de defensa alguno a fin de presentar la inconformidad que ahora plantean en este juicio.

Así, es evidente que consintieron y se sometieron a las reglas y bases contenidas en la convocatoria, máxime, que la Base Quinta, apartado VIII, establece que la presentación de la solicitud de inscripción ante el Congreso, surtirá el efecto legal de aceptación y consentimiento de la convocatoria, con lo cual esta Sala Superior considera que los actores debieron inconformarse oportunamente de las irregularidades que ahora imputan a dicha convocatoria, sin que exista la posibilidad de analizarlas en estos juicios ciudadanos.

En relación al mismo tema de la convocatoria, se observa que en varias partes del agravio respectivo, los actores aducen que la sola emisión de la convocatoria afecta su interés jurídico particular, desde el momento en que se sometieron al proceso respectivo; sin embargo, debe precisarse que esta alegación no está dirigida a controvertir el procedimiento de designación de consejeros electorales, sino a justificar la procedencia de estos

juicios, lo cual fue analizado en el apartado relativo a causas de improcedencia.

Por otra parte, los actores Elías Flores Gallegos, Rebecca Vega Arriola, Gustavo Carlos Rubio Díaz, Tomás Mariano García Anaya y Fernando González Reynoso aducen que durante el procedimiento de designación de Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California no se cumplieron las formalidades establecidas en la propia convocatoria.

Lo anterior, porque en la Base Cuarta se estableció que las entrevistas se realizarían el diez de diciembre de dos mil doce, siendo que se llevaron a cabo sin justificación alguna, el veintinueve y treinta de noviembre de ese año.

De igual forma, los referidos actores agregan que la Base Quinta de la convocatoria estableció que el plazo máximo para la designación de los Consejeros Electorales sería el ocho de enero de dos mil trece, siendo que ésta se llevó a cabo el diez de diciembre de dos mil doce.

En concepto de los inconformes, ello constituye una arbitrariedad que los dejó en estado de indefensión y que, además, evidencia que el procedimiento de designación de Consejeros Electorales, no se llevó a cabo conforme a Derecho, sino en perjuicio de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque si bien es cierto que las fechas previstas en la convocatoria para realizar las entrevistas y la designación de Consejeros Electorales fueron modificadas, ello obedeció al respectivo acuerdo del órgano legislativo estatal, el cual no fue motivo de impugnación oportuna por parte de los actores, además de que se sometieron a esas nuevas reglas, por lo que es evidente que las consintieron.

Esto, porque obra en autos el acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil doce, mediante el cual la Junta de Coordinación Política sometió a consideración del Pleno de la XX Legislatura del Estado de Baja California, el acuerdo mediante el cual la Junta de Coordinación Política emite la propuesta de *modificación de la fecha para las entrevistas a que hace mención la convocatoria para la designación de consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el periodo 2012-2015*.

De igual manera, obra el acuerdo de esa misma fecha emitido por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, el cual, entre otras cosas, establece en sus puntos Tercero y Cuarto que las entrevistas se realizarán los días veintinueve y treinta de noviembre del dos mil doce, y que ese acuerdo tendría efectos de notificación para los que integraban la lista aspirantes que habían cumplido los requisitos atinentes, entre estos, los actores.

Dichos documentos tienen valor probatorio en términos del artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los cuales se obtiene de manera expresa la modificación de la fecha en que habrían de llevarse a cabo las entrevistas a los aspirantes, sin embargo, los actores no se inconformaron en contra de ello, ya que incluso reconocen que asistieron a esa fase del procedimiento los días veintinueve y treinta de noviembre, a efecto de exponer sus propuestas para ejercer el cargo.

Ante ese contexto, es claro que los actores tuvieron conocimiento oportuno de la modificación de las fechas previstas en la convocatoria para las entrevistas respectivas, de manera que su falta de impugnación y la circunstancia de que hubieran atendido las nuevas fechas, evidencia que consintieron el cambio plenamente.

Por ello es inconcuso que los planteamientos precisados no dan lugar a estudiar la legalidad del cambio, de ahí su inoperancia.

Con lo anterior, no pasa inadvertido lo sostenido por los actores en cuanto a que el veintiocho de noviembre de dos mil doce, fue ilegalmente notificado de la realización de la entrevista, porque al efecto únicamente recibió un comunicado no oficial (correo electrónico).

No obstante, dicha alegación se desestima, en principio porque al margen de la eventual irregularidad que pudiera tener la

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

notificación, ello no dejó a los actores en estado de indefensión, ya que aunque haya sido mediante correo electrónico, lo fundamental es que recibieron íntegro el contenido del acuerdo.

Robustece lo anterior, el hecho de que obran en autos, copias simples de las correspondientes comunicaciones electrónicas en las que se remitió a los actores el contenido del acuerdo que contenía la modificación de las fechas de la entrevista, lo que aunado al reconocimiento espontáneo de haberlos recibido, genera la convicción de que tuvieron a su alcance la posibilidad de controvertir oportunamente los cambios a la convocatoria.

Con independencia de lo anterior, de conformidad con la Base Quinta, apartado III, de la convocatoria respectiva, se estableció que *para efectos de notificaciones por estrados se habilitan como tal, la puerta del acceso al edificio del Poder Legislativo del Estado, para todos los efectos legales correspondientes*, lo cual es congruente con la última previsión establecida en el acuerdo que modifica las fechas de las entrevistas, en tanto establece: *publíquese el presente acuerdo en la puerta principal de acceso al edificios de este H. Poder Legislativo de Baja California, habilitada como estrados* lo que evidencia que, al conocer los actores el contenido del acuerdo, en un momento dado, estaban en condiciones de acudir a los estrados señalados a verificar sobre la originalidad del documento, aunado a que no existía previsión expresa para que ese tipo de notificaciones se tuviera que llevar a cabo de manera personal o bajo alguna solemnidad particular.

Ahora bien, en relación a la circunstancia de que la designación de Consejeros Electorales se debió llevar a cabo el ocho de enero del presente año y no el trece de diciembre de dos mil doce, ello no genera afectación a la esfera jurídica de los actores.

En principio, porque de conformidad con la Base Quinta, apartado I, de la convocatoria, la designación por parte del Congreso del Estado debería realizarse *a más tardar*, el ocho de enero de dos mil trece, lo que evidencia que no existía obligación para la autoridad, respecto a que la designación correspondiente se llevara a cabo, precisamente en esa fecha.

Además, debe tomarse en consideración, que para la fecha en que la autoridad legislativa llevó a cabo la designación, ya habían culminado los actos inherentes al procedimiento y sólo restaba la designación, pues al efecto se recibieron las solicitudes de los aspirantes, se determinó una lista de aquellos que cumplían los requisitos atinentes al cargo, se llevaron a cabo las entrevistas respectivas y sólo faltaba la designación.

En este sentido, entre la fecha en que se realizaron las entrevistas (veintinueve y treinta de noviembre) y el momento de la designación (trece de diciembre) medió un plazo razonable para que los integrantes del órgano legislativo, que emite la determinación impugnada, estuvieran en condiciones de conocer plenamente la capacidad profesional y el perfil de los aspirantes.

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

De ahí que, la circunstancia de que la designación fuera el trece de diciembre de dos mil doce y no el ocho de enero de dos mil trece, no dejó a los actores en estado de indefensión, de ahí lo infundado de los agravios planteados.

En otro orden de ideas, los actores aducen que durante el procedimiento de designación correspondiente, se incumplió con el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, en cuanto establece que la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales debe analizar y dictaminar sobre las solicitudes presentadas.

En concepto de los actores, la mencionada Comisión debió emitir dos documentos, primero un análisis, y el segundo un dictamen, por cada una de las solicitudes presentadas, lo que no aconteció en plena violación a sus garantías de legalidad, igualdad y seguridad jurídica.

Agregan que la Comisión debió evaluar de manera individual cada una de las solicitudes presentadas, considerando la documentación, la formación profesional, el grado académico, los conocimientos y méritos de cada aspirante, la experiencia y desempeño laboral, capacidad para aplicar el derecho, cursos impartidos, antigüedad del título, idoneidad, entre otros.

Además, consideran que la Comisión debió crear un expediente de cada una de las solicitudes, establecer parámetros de

evaluación, efectuar un comparativo de perfiles y factores de evaluación.

Los agravios son **infundados**.

Lo **infundado** deviene porque las alegaciones precisadas están enderezadas a sustentar la ilegalidad del procedimiento de designación de magistrados electorales, a partir de la falta de un análisis, dictamen y la **elaboración de un expediente individual de cada una de las solicitudes presentadas por los aspirantes**; sin embargo, la ley electoral local y la convocatoria, no establecen de manera expresa el desahogo de los parámetros pretendidos por los actores.

Aunado a ello, en concepto de esta Sala Superior, el procedimiento se apegó a los lineamientos legales al efecto establecidos, en tanto que la autoridad responsable revisó la totalidad de solicitudes, dictaminó respecto a su procedencia con base en las documentación aportada, entrevistó en igualdad de condiciones a los interesados a fin de conocer sobre su idoneidad para ocupar el cargo, y en ejercicio de sus facultades soberanas designó a los integrantes del órgano administrativo electoral local.

En este aspecto debe precisarse, que el marco normativo aplicable y la convocatoria, que rigen el procedimiento de designación de consejeros electorales en Baja California, determinan lo siguiente.

El artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que el Congreso del Estado, por mayoría calificada de sus integrantes, designará a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

En el apartado I, de dicho precepto constitucional se prevé que los consejeros electorales deberán satisfacer los requisitos que señala la ley.

Por su parte, el artículo 135 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California establece los requisitos para ser consejero electoral.³

El artículo 181 del citado ordenamiento establece que el Congreso del Estado elegirá a siete consejeros electorales

³ **ARTÍCULO 135.-** Para ser Consejero Electoral del Consejo General, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos político electorales y civiles, estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar;
- II. Ser mayor de treinta años de edad al día de su designación;
- III. Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;
- V. No haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato para alguno de ellos;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de órganos directivos o de decisión de algún partido político;
- VII. No haber desempeñado cargo de representante de partido político ante algún órgano electoral federal o estatal;
- VIII. No haber ocupado cargo de primer y segundo nivel en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, durante el año anterior al que deban ser electos;
- IX. No ser, ni haber sido ministro de culto religioso, en los seis años anteriores a su designación, y
- X. No haber sido condenado por delito doloso.

numerarios y a los dos supernumerarios del Consejo General, lo cual se desarrollará bajo las siguientes bases:

-Emisión de la convocatoria dirigida a los consejeros electorales en funciones para poder ser reelectos y a la ciudadanía en general, publicándose en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación.⁴

-Corresponderá a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales analizar y dictaminar sobre las solicitudes presentadas.

-El pleno del Congreso aprobará los nombramientos, y en el supuesto de que no exista mayoría calificada, la designación se hará por mayoría de votos.

Ahora bien, la Base Cuarta de la **convocatoria** a consejeros electorales establece las reglas del procedimiento de elección, entre otras cuestiones, destacan las siguientes:

- Recibidas las solicitudes, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales verificará que cada aspirante cumpla con los requisitos establecidos en las Base

⁴ De acuerdo a la Base II, del artículo 181, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, la convocatoria deberá contener, por lo menos: el plazo de inscripción, requisitos a cubrir por los aspirantes y forma de acreditarlo, procedimiento para comparecencia; el plazo en que las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, organismos empresariales, y de la sociedad civil, podrán proponer al Congreso del Estado hasta dos ciudadanos que consideren con mayor aptitud para el ejercicio de la función pública electoral;

Segunda y Tercera, debiéndose publicar en la entrada principal la lista de aspirantes que reunieron requisitos.⁵

- La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales entrevistará a cada uno de los aspirantes.

- Hecho lo anterior, la Comisión de Gobernación elaborará un dictamen que habrá de contener la lista de candidatos que reunieron los requisitos de ley para ser electos.

- La Comisión de Gobernación remitirá el dictamen a la Junta de Coordinación Política, respecto a las propuestas de candidatos a ocupar el cargo, y ésta a su vez, lo someterá al Pleno del Congreso para que resuelva en definitiva sobre la designación.

Como se observa, si bien los preceptos normativos de rango constitucional y legal que regulan el procedimiento de designación de consejeros electorales en Baja California, así como la convocatoria respectiva, establecen que corresponderá a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales analizar y dictaminar sobre las solicitudes presentadas, **de ello no se obtiene que deba elaborarse un expediente individual por cada una de las solicitudes, así como el que se realicen dos documentos distintos que**

⁵ La Base Segunda se refiere a lo que debe contener la solicitud: nombre completo, domicilio, razones para ser electo, curriculum, documentación anexa original y cotejos respectivos. La Base Tercera se refiere a los requisitos de ley para ocupar el cargo.

contengan un análisis y un dictamen por escrito, respectivamente.

En todo caso, lo que se prevé es que la comisión correspondiente analice y dictamine las solicitudes a efecto de conocer cuáles son los aspirantes que cumplen con los requisitos atinentes al cargo, situación que ocurrió en el presente caso, como se evidencia a continuación.

-El seis de noviembre de dos mil doce, se expidió la convocatoria respectiva, misma que se publicó el nueve siguiente en el Periódico Oficial de Baja California.

-De conformidad con la convocatoria, del doce al veintiséis de noviembre de dos mil doce, se recibieron las sesenta y nueve solicitudes presentadas por escrito, entre estas las de los actores.

-El veintisiete de noviembre siguiente, el pleno del Congreso del Estado aprobó la modificación de las fechas señaladas en la convocatoria, para la realización de las entrevistas respectivas.

-En la misma fecha, la Comisión de Dictamen Legislativo notificó mediante estrados, el acuerdo de la Comisión de Gobernación que contiene la modificación de las fechas de la convocatoria, las lista de los que presentaron sus solicitudes y fueron admitidos (entre éstos, los actores) así como, la relación de aquellos que incumplieron los requisitos atinentes, para lo

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

cual, se estableció cuáles fueron las razones por las que la autoridad arribó a esa conclusión.

-Durante los días veintinueve y treinta de noviembre, la Comisión de Gobernación recibió las comparecencias de los aspirantes (entre éstas, las de los actores) a efecto de que expusieran los motivos profesionales y personales por los cuales debían ser electos. Ello, con el objeto de determinar si cumplían con el perfil idóneo para integrar el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California y en general sus conocimientos en materia electoral.

-El tres de diciembre de dos mil doce, la multicitada comisión elaboró el Dictamen 147 que contiene el estudio y relatoría de las fases del procedimiento referidas con antelación, ya que constituye un documento contiene de manera pormenorizada, la lista de los aspirantes que presentaron su solicitud en tiempo y forma y que exhibieron la documentación exigida en la convocatoria, la relación y las razones de aquellos que no fueron admitidos y las entrevistas textuales realizadas a los participantes (entre estas, las de los actores)

-Dicho dictamen fue enviado a la Junta de Coordinación Política.

-El trece de diciembre de dos mil doce, el Pleno del Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades soberanas aprobó la propuesta de Consejeros Electorales Numerarios y

Supernumerarios del Instituto Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, lo infundado de los agravios deviene porque conforme a lo expuesto, es evidente que, con independencia de que no se hubiesen seguido los parámetros pretendidos por los actores, en cuanto a la integración de documentos individuales, la autoridad legislativa en todo momento **analizó** con base en las solicitudes presentadas (mismas que incluyen una exposición de motivos y el curriculum respectivo) si los aspirantes cumplían los requisitos atinentes al cargo, y a efecto de seleccionar a quienes reunieran el mejor perfil, tuvieran conocimientos en materia electoral y resultaran idóneos para ocupar el cargo, entrevistó a los participantes a fin de que expusieran lo propio.

Hecho lo anterior, la comisión legislativa correspondiente elaboró un **dictamen** que contenía de manera pormenorizada, todos los actos inherentes al procedimiento de designación de consejeros electorales, y en estricto cumplimiento de lo previsto en la convocatoria respectiva, se elaboró una propuesta de designación de aquellos que conforme a lo anterior resultaban los idóneos para ocupar el cargo, y dicho documento se remitió al pleno a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones soberanas, emitiera la determinación correspondiente.

En conclusión, la correspondiente comisión legislativa sí **analizó y dictaminó** sobre cada una de las solicitudes respectivas, además de que el procedimiento de designación de

consejeros se llevó a cabo conforme a lo establecido en la ley y la convocatoria, y el órgano legislativo responsable tuvo al alcance en todo momento, los elementos necesarios para conocer si los aspirantes cumplían a cabalidad la idoneidad del perfil, la experiencia necesaria y los principios de profesionalismo necesarios para desempeñar el cargo. De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, el ciudadano Rodolfo Epifanio Adame Alba aduce que la no ratificación contenida en el Dictamen 146 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es ilegal, porque incumple con la base VI de la convocatoria y punto resolutivo Tercero del mencionado dictamen, así como el artículo 62, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, en cuanto establecen que una vez elaborado el dictamen respectivo por parte de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, se remitirá a la Junta de Coordinación Política a efecto de que lo someta al Pleno para que resuelva lo conducente.

En concepto del mencionado actor, la Junta de Coordinación Política únicamente estaba obligada a remitir el dictamen respectivo de la Comisión de Gobernación al Pleno del Congreso del Estado, para que resolviera en definitiva respecto a la designación de consejeros electorales, de manera que no contaba con atribuciones para evaluar el desempeño de los actuales consejeros electorales.

En suma, considera que la Junta de Coordinación Política sustituyó de forma ilegal la valoración que en su momento debía realizar el Pleno del Congreso del Estado conforme a la convocatoria y el dictamen 146.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, porque en el supuesto más favorable para el actor, aun de considerar que la Junta de Coordinación Política careciera de atribuciones para proponer a los aspirantes que habrán de ocupar el cargo de consejeros electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Baja California, lo fundamental, no sujeto a controversia, es que el Pleno del Congreso del Estado realizó la designación definitiva.

Además, se cumplió el procedimiento previsto en la convocatoria y la legislación aplicable.

En efecto, la Base VI de la Convocatoria establece que desahogado el procedimiento, la Comisión de Gobernación elaborará el dictamen respectivo, el cual deberá remitir conforme a lo establecido en el artículo 62, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, a la junta de Coordinación Política quien a su vez lo someterá al Pleno del Congreso del Estado.

Por su parte, el artículo 62, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Congreso del Poder Legislativo establece que corresponde a la Comisión de Gobernación remitir a la Junta de Coordinación

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

Política, el dictamen respecto a las propuestas de los candidatos a ocupar los cargos de consejeros electorales.

Ahora bien, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, al elaborar el Dictamen 146 relativo a la no ratificación de los consejeros electorales, en su punto resolutivo Tercero estableció: *remítase el presente dictamen a la Junta de Coordinación Política, para que ésta a su vez lo someta al Pleno del Congreso, quien seguirá el trámite parlamentario ordinario.*

En el caso, lo anterior fue debidamente cumplimentado ya que con motivo del Dictamen 146, la Comisión de Gobernación remitió dicho documento a la Junta de Coordinación Política, quien al margen de haber elaborado una opinión o juicio sobre los participantes a consejeros electorales en la propuesta de designación respectiva, lo cierto es que ese dictamen fue sometido al Pleno del Congreso del Estado quien en su oportunidad, fue considerado y aprobado en pleno ejercicio de sus atribuciones legales.

De esta manera, contrariamente a lo sostenido por el citado actor, durante el procedimiento de designación de consejeros electorales sí se cumplió la base VI de la convocatoria y punto resolutivo Tercero del mencionado dictamen, así como el artículo 62, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California.

En otro orden de ideas, no le asiste la razón a dicho actor (Rodolfo Epifanio Adame Alba) cuando aduce que la determinación de no ratificación fue emitida por un órgano de naturaleza política, lo que en su concepto vulnera los principios de legalidad e imparcialidad que rigen la función pública electoral.

Ello, porque al margen de que la naturaleza de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos constitucionales que fue quien elaboró el dictamen 146 relativo a la no reelección de los consejeros electorales, lo fundamental es que, como se dijo, la decisión definitiva recayó sobre el pleno del Congreso del Estado, quien es el ente legislativo al que le corresponde lo relativo a la designación de consejeros electorales.

No es óbice a lo anterior el que el actor aduzca en su beneficio, la realización de una interpretación conforme con la constitución y los tratados internacionales, pues lo que en realidad pretende es que se le favorezca en sus pretensiones desconociendo lo que la responsable consideró, ya que el actor parte de la premisa equivocada de que no se le permitió tener acceso a ocupar un cargo dentro de un órgano electoral, en condiciones generales de igualdad, siendo que como se evidenció a lo largo de este considerando, se realizó un procedimiento en el que se le escuchó y permitió participar, en los términos y condiciones establecidas en la convocatoria respectiva para los Consejeros Electorales Numerarios del Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana susceptibles de ser reelectos para un periodo inmediato y la legislación electoral aplicable.

De esta manera, la autoridad responsable no estaba obligada o potenciar el derecho del actor en los términos que este precisa, pues la interpretación conforme a la constitución y los tratados internacionales que señala, en función a derechos a favor de su persona, cabrían en la medida de que estuviera en peligro o se afectara su derecho a ocupar un órgano electoral, lo cual en la especie no acontece, pues la responsable actuó legal y debidamente al exponer las razones por las cuales lo llevaron a elegir a otras personas como consejeros electorales y, consecuentemente, a la no ratificación del actor como consejero electoral del consejo general del instituto electoral y de participación ciudadana del estado de baja california.

En este sentido, el hecho de que el citado promovente haya reunido los requisitos previstos en la normativa electoral aplicable, no implica que deba ser designado o ratificado para un periodo de tres años de manera automática, puesto que su designación o, en su caso, reelección está supeditada a la valoración, ponderación y decisión que en su caso adopte el Pleno del Congreso del Estado, con base en las reglas o etapas previstas en la ley, así como, en la convocatoria respectiva en ejercicio de sus facultades legales.

En otro apartado, es **infundado** lo que aduce Rubén Amaya Coronado, promovente en el juicio ciudadano SUP-JDC-3250/2012, en torno a que la designación de Jaime Vargas Flores es ilegal, pues desde su perspectiva, dicho ciudadano anteriormente fue designado consejero electoral numerario del

consejo general, del 2004-2007, y ratificado para un periodo más del 2007-2010, de manera que designarlo para otro periodo de tres años más, de 2013 a 2016, equivaldría a nueve años en el cargo.

Lo **infundado** del agravio en comento deviene porque dicho promovente parte de la premisa incorrecta de que Jaime Vargas Flores ha ocupado con anterioridad el cargo de consejero electoral.

Lo anterior es así, pues si bien dicha persona hubiere sido designada Consejero Ciudadano durante el periodo comprendido en los años 2004-2007 y 2007-2010, lo cierto es que la figura de Consejero Electoral fue creada a partir del decreto 121, publicado en el periódico oficial del estado de Baja California, de catorce de agosto de dos mil ocho, aprobado por la Décimo Novena Legislatura constitucional de esa entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil ocho, en el cual se modificó la estructura, denominación e integración del actual Instituto Electoral y de participación ciudadana en el estado.

Por tanto, si la figura de consejero ciudadano así como la integración y funcionamiento del órgano en el que éste se desempeñaba fue modificado desde dos mil ocho, por el legislador estatal permanente, resulta incuestionable que Jaime Vargas Flores no había ocupado el cargo de Consejero electoral con anterioridad a esa fecha, a fin de que se le pudiera contabilizar una temporalidad como lo aduce el actor.

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

Además, la circunstancia de que anteriormente Jaime Vargas Flores fue designado consejero ciudadano, no es obstáculo para que pueda fungir como consejero electoral.

Lo anterior es así, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como los artículos 134, 135 y 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales aplicable, no se establece como impedimento para ser consejero electoral, el que haya sido consejero ciudadano con anterioridad.

Tomando en cuenta lo anterior, el nombramiento de Jaime Vargas Flores, como consejero electoral es conforme a Derecho, pues no fue elegido consejero electoral en el período 2010-2013, por lo cual no cobra aplicación la prohibición establecida en los preceptos constitucionales y legales de referencia, de ahí lo **infundado** del agravio planteado.

Por último, aunque se trata de una violación formal de estudio preferente, por razón de método y mejor comprensión del asunto, se abordará finalmente el estudio de los agravios mediante los cuales los actores aducen que no se encuentra fundado y motivado el acto en donde el Congreso del Estado de Baja California designó a los consejeros electorales de esa entidad federativa.

En términos generales, el argumento de los actores consiste en que la designación de consejeros electorales en el Estado de

Baja California, efectuada por el Congreso de dicha entidad federativa es ilegal al **no fundar y motivar** la decisión por la cual los actores no fueron designados consejeros electorales, o en su caso, reelectos para dicho cargo.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los agravios en análisis.

En principio se debe precisar, que cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, pero la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de designación de consejeros, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes tomados durante el procedimiento o en cualquier anexo al documento en el cual conste la designación, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

Esta Sala Superior ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación

y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla general, conforme con el artículo 16 de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento último, puede estar en algún anexo a esa determinación.

En este tenor, se debe puntualizar que el acto legislativo por el cual se elige a consejeros electorales, por ser el ejercicio de una atribución legal, **no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.**

En efecto, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Lo anterior, porque en estos casos la fundamentación y motivación tiene por única finalidad la de **respetar el orden jurídico**, y sobre todo, **no afectar con el acto autoritario esferas de competencia** correspondientes a otra autoridad.

Por tanto, la elección de consejeros electorales no es un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de los consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

El criterio anterior ha sido sostenido por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-395/2006, SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008 acumulado, SUP-JRC-412/2010, así como, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-4/2010 y SUP-JDC-3138/2012.

Bajo esa perspectiva, es claro que los actos emitidos por las legislaturas de los estados, al llevar a cabo la designación de los integrantes de los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral, como ocurre en la especie, revisten una especial naturaleza, ya que **no tienen el deber jurídico de exponer, en cada caso concreto, los fundamentos y motivos por lo que los ciudadanos participantes no son designados para ocupar alguno de esos cargos**; en cambio, **sí tienen el deber de fundar y motivar el acto de designación de los ciudadanos que han sido elegidos para esa función electoral.**

En este orden de ideas, si bien es cierto que en el caso, pudiera estimarse que no existe un análisis pormenorizado de las razones por las cuales fueron excluidos de la lista, lo fundamental es que la autoridad legislativa no estaba obligado a ello, al margen de que respetó el orden jurídico en tanto que como se demostró, ésta apegó a los lineamientos establecidos en la convocatoria respectiva, y no invadió esferas competenciales de algún otro ente público en la designación de consejeros electorales.

Lo anterior, porque entre otras cosas, quedó acreditada su facultad soberana para designar a los consejeros electorales y realizar al efecto el procedimiento respectivo.

De igual forma, porque en la propuesta que se sometió al pleno respecto de la designación correspondiente, o bien, de aquellos reelectos para ocupar el cargo, quedó establecido que los

consejeros que sí fueron electos y reelectos, respectivamente, derivaron de haber demostrado los principios de excelencia profesional, honestidad, diligencia y una estricta observación a los principios de transparencia, certeza y legalidad en la revisión de los perfiles que gozan de buena reputación y buena fama en la función electoral, aunado a que los dictámenes que contienen la relatoría de aspectos curriculares, evaluación del desempeño (únicamente en caso de los aspirantes a ser reelectos) y contenido de entrevistas estuvo al alcance de los legisladores respecto de los cuales recayó la designación definitiva, lo cual es suficiente para evidenciar que la determinación de las responsables no fue arbitraria, caprichosa o no razonable, como lo afirman los actores y, en consecuencia, tener por cumplida las garantías de fundamentación y motivación. De ahí lo **infundado** de los agravios.

Con base en lo expuesto, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios aducidos por los promoventes, lo procedente es confirmar el acuerdo de designación de Consejeros Electorales Numerarios y Supernumerarios del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Baja California, así como todos los acuerdos previos vinculados a dicho procedimiento.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

**SUP-JDC-3250/2012
Y ACUMULADOS**

SUP-JDC-3251/2012, SUP-JDC-3252/2012, SUP-JDC-3253/2012, SUP-JDC-3254/2012, SUP-JDC-3255/2012 y SUP-JDC-3256/2012 al diverso SUP-JDC-3250/2012, por ser el más antiguo. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de trece de diciembre de dos mil doce, mediante el cual el Pleno del Congreso del Estado de Baja California aprobó la propuesta de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

TERCERO. Se **confirman** todos los acuerdos previos a la designación de Consejeros Electorales, emitidos tanto por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, así como de la Junta de Coordinación Política, vinculados al procedimiento respectivo hasta su convocatoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor Rodolfo Epifanio Adame Alba, en el domicilio señalado en autos; **por correo certificado** a los demás actores, en virtud de no haber señalado domicilio en el Distrito Federal; **vía correo electrónico**, a los terceros interesados comparecientes, en la dirección electrónica señalada en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a las responsables, así como, al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO